

TUMULTOS POLITICOS Y RELIGIOSOS DEL CENTRO DE MEXICO
1770 - 1790

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, UNIDAD IZTAPALAPA
TRABAJO DE INVESTIGACION FINAL (TESINA), QUE PRESENTA
MARIA GUADALUPE ALVAREZ TRUJANO, PARA OBTENER EL TITULO
DE HUMANIDADES (HISTORIA), BAJO LA ASESORIA DEL
PROF. JAVIER MAC' GREGOR CAMPUZANO

CSH


Casa abierta al tiempo
IZ 127397A PA
BIBLIOTECA

I N D I C E

INTRODUCCION 1-7

II. ANTECEDENTES 7

 A. DIVISION TERRITORIAL 7

 B. SISTEMA DE INTENDENCIAS 7-8

 C. CENTRO DE MEXICO 9-11

 1. Intendencia de México 12

 2. Valle de México 13-14

 3. Ciudad de México..... 14-16

 D. POBLACION 17

 E. DESIGUALDAD SOCIAL 17-19

III. IMPARTICION DE LA JUSTICIA 20

 A. INSTITUCIONES ENCARGADAS 20

 1. Real Sala del Crimen 20-22

 2. Real Tribunal de la Acordada 22-25

 3. Tribunales Militares 26-27

 4. Tribunales Eclesiásticos 27-25

 D. LEGISLACION..... 35-36

 1. Leyes preventivas 36-37

 2. Leyes de castigos 37-39

IV. TUMULTOS DE TIPO RELIGIOSO

 A. CARACTERISTICAS 40

 A.1 La Iglesia 40-43

 B. CAUSAS 43

 B.1 Alteración en el cobro por servicios parroquiales 44-48

 B.2 Ofensas y malos tratos 48-50

 B.3 Costumbres y creencias 51-54

4-7-95

INTRODUCCION

Al realizar mi servicio social en el Archivo General de la Nación, en la Galería No. 4, de la Secretaría del Virreinato, - participando en la elaboración de la Guía del Ramo Criminal en la clasificación de los diferentes tipos de delitos entre los - que destacaban: El robo, la violación, sodomía, abigeato, vagancia, deserciones, rebeliones, alborotos y tumultos. Despertaron en mí gran interés estos últimos.

¿Cuáles eran las causas que originaban este tipo de delitos?
¿Cuáles eran los castigos que se imponían a los autores de los tumultos?, ¿Cuáles eran las medidas que tomó el gobierno para reprimir este tipo de delitos? y ¿Cuáles eran las formas en que se presentaban?

Fueron algunas de las preguntas que nos planteamos, y que tratamos de responder en esta pequeña investigación. El material utilizado proviene principalmente del Archivo General de la Nación, revisando parte de los siguientes Ramos: Criminal, Indios del estado de México, Historia y Derechos parroquiales.

Para la elaboración de este trabajo contamos con un universo de 80 casos de tumultos que se llevaron a cabo en el Centro de -- México, 1770-1790.

El trabajo se divide en tres partes fundamentales: La primera - parte llamada Antecedentes, que contiene una pequeña explicación de lo que hemos considerado como Centro de México, y algunos antecedentes que nos permiten tener una visión de los lugares en -

que se desarrollaron los tumultos. La segunda parte presenta un bosquejo sobre la impartición de la justicia en el período colonial a través de sus principales Tribunales, tanto eclesiásticos como civiles. Dentro de esta segunda parte se hace mención a -- las leyes preventivas y de castigos que dictó el Rey Carlos III, en 1774, las cuales representaron un cambio en materia de legislación al introducir y modificar algunos artículos de la anterior ley sobre motines y tumultos de 1672. Debido a la importancia que tuvieron, decidimos abrir un anexo documental, a fin de que el lector pueda consultarlas.

La tercera parte donde entramos propiamente a estudiar los tumultos auxiliándonos para ello de nuestro universo de casos, dividiéndolos en políticos y religiosos.

Sin embargo debido a que algunos tipos de delitos que ocurrieron en la Nueva España, implicaron al igual que los tumultos una reunión numerosa de personas, es indispensable aclarar su significado y establecer sus diferencias, estos delitos son los siguientes:

Rebelión, asonada, bullición, sublevación, alboroto, insurrección y concuŕfo.

ASONADA O BULLICIO

En la actualidad este término implica a una reunión numerosa de personas, la composición puede ser heterogénea, no obstante la forma en que se presenta violenta o no espera conseguir un fin común por el cual la gente se indentifica y se une;

Llame-se también bullicio por el ruido estrepitoso que provoca la reunión numerosa de personas, la asonada implica toda junta o reunión tumultuaria de gente para hacer hostilidades o perturbar el orden público. (1)

En la época colonial este término era usado sin precisión, ya -- que se utilizaba, para describir tanto a una rebelión, como a un tumulto, lo que nos lleva a suponer, que este concepto era utilizado para designar a cualquier tipo de movimiento popular, independientemente de la forma en que se presentara.

CONCURFO

Por lo general este concepto era utilizado para designar -- una pequeña reunión numerosa de personas para poder apreciar un espectáculo montado en unaplazuela. Si la reunión se presentaba en forma pacífica era llamada de esta forma, la situación cambiaba cuando en el transcurso del espectáculo se llegaban a dar algunos roces entre la gente que presenciaba el evento y provocaba un alboroto. (2)

Un concurfo no puede ser catalogado como movimiento popular y de convertirse en alboroto su duración era breve. Otros estudiosos proponen el siguiente significado a este concepto.

grande de gente, reunión que puede causar alboroto e inquietud pasajera, llegándole al alboroto de la gente, y con -- ellos otro caballero. (3)

ALBOROTO

Suele considerarse como:

vocerío o estrépito causado por una o mas personas, desorden repentino en un espacio pequeño. (4)

El origen del alboroto es espontáneo y no necesita de una planeación para llevarse a cabo, sus causas, por lo general se deben a pleitos callejeros, o por que un individuo provocó sobresalto a altas horas de la noche. No importa cual sea su causa, normalmente el alboroto termina con la pronta aprehensión de los alborotadores, el desorden que provocó es más que nada debido a la curiosidad y sobresalto de la gente por saber la actitud de algunos individuos que provocaron el alboroto. Ejemplos de este tipo se dieron en el Centro de México; basta con revisar algunos de los muchos expedientes que se abrieron no sólo en las poblaciones del Centro de México; sino también de sus alrededores. 6

REBELION, SUBLEVACION

Por lo general, estos conceptos nos refieren al no acatamiento de una orden o a la desobediencia que se le tiene a la voluntad de un jefe, o inclusive a aquellos indóciles que no se dejan dominar tan fácilmente, a los que no cumpliendo con las normas establecidas protestan en forma violenta. El estudio de las rebeliones ha sido muy fructífero. Varios historiadores han realizado grandes investigaciones sobre las causas y efectos que tuvieron estos movimientos; entre ellos William Taylor que en su libro Embriaguéz, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas, realiza un estudio de este tipo de movimientos e incluso lo califica como sublevación, y las describe de la siguiente forma;

actos de naturaleza muy agresiva, que seguan pautas muy --

significativas, que se acentuaban por los insultos lanzados por las amenazas, por los ataques y un desahogo general que en su mayoría se dirigían contra los representantes del Estado y contra los edificios de la localidad. (6)

Las rebeliones, no pueden presentarse en forma pacífica, estos -- son actos violentos.

INSURRECCION

La insurrección abarca la totalidad de una región y forman parte de una lucha política mas generalizada, estas tienen por - objetivos alterar la estructura del Estado. (7)

TUMULTOS

Proviene del latín tumultus y puede ser catalogado como motín, conspiración contra un superior, (8) este concepto suele tener varios calificativos. Veámos cual es y su significado.

Tumultuar. Amotinado o levantado.

Tumultuario. Lo que causa o levanta tumultos, sin orden y con -- cierto. Estos términos suelen aparecer constantemente en los expedientes del ramo criminal, en el Centro de México, si los analizamos podemos apreciar que todos ellos lo definen como un movimiento que se presenta bajo la forma de una conglomeración, y -- basta con que se presente una muchedumbre para llamarlo de esta forma. Sin embargo al entrar en la investigación de los casos que se presentaron en el Centro de México, el concepto va más -- allá de su significado. El tumulto puede presentarse en forma pacífica y violenta, pero la violencia no degenera en saqueo ni en -

incendio, no existen daños materiales de consideración, como ocurre en las rebeliones, la importancia del tumulto radica que es un movimiento que puede ir tomando matices de un verdadero movimiento de trascendencia, es decir de no llegarse a controlar puede convertirse en el antecedente de una rebelión organizada.

Por otra parte es importante mencionar que aunque los tumultos del Centro de México, no tuvieron los mismos alcances que los que se presentaron en el Norte de México, esto se debía en gran parte a la cercanía de los órganos de gobierno que tenían su asentamiento en la ciudad de México, y a las condiciones ambientales - que eran factores importantes de los que dependía el éxito de estos movimientos. (9)

Sin embargo el estudio de este tipo de movimientos, expresan la voz de un pueblo sometido a injusticias, en busca de lograr su mayor anhelo; el cambio en el sistema de gobierno y la libertad.

II. ANTECEDENTES

A. DIVISION TERRITORIAL

La forma en que se encontraba dividido el territorio mexicano en el período colonial, era muy diferente al actual. El objetivo que se perseguía dividiendo al territorio en la época colonial no tenía fines políticos, sino que pretendía lograr un mejor control administrativo y judicial en la Nueva España, esta razón motivó a que la división territorial en el período colonial se fuera ajustando a las nuevas necesidades de la época.

Así tenemos que en el siglo XV, la división fue en obispados, durante el siglo XVII en Audiencias, y durante el siglo XVIII en intendencias. (10)

B. SISTEMA DE INTENDENCIAS

Desde el año de 1718, por Real Ordenanza del 4 de julio se introdujo en España el sistema administrativo de intendencias, que sufrió importantes reformas por la ley del 13 de octubre de 1749, aunque en Nueva España este sistema se implantó cuando lo aconsejó el Visitador Don José Gálvez. (11)

En el reinado de Carlos III, se expidió la ley del día 4 de Diciembre de 1786, por la cuál se implantó el sistema de intendencias en la Nueva España, esta ley recibía el nombre de Real Ordenanza, para el establecimiento e instrucción de intendentés del

ejército y provincia del Reino de la Nueva España.

Por otra parte, para que se implantara este sistema fue necesario hacer una división territorial que fijara las porciones sobre la cual ejercerían su jurisdicción los intendentes, (12) a los cuales se les llamó intendencias.

Al entrar en vigor el artículo primero de la Real Ordenanza divi
dió a la Nueva España en doce intendencias. (13)

- 1) Intendencia de Durango
- 2) Intendencia de Arizpe
- 3) Intendencia de San Luis Potosí
- 4) Intendencia de Zacatecas
- 5) Intendencia de Guadalajara
- 6) Intendencia de Santa Fe de Guanajuato
- 7) Intendencia de Valladolid de Michoacán
- 8) Intendencia de Puebla
- 9) Intendencia de Veracruz
- 10) Intendencia de Oaxaca
- 11) Intendencia de Mérida de Yucatán
- 12) Intendencia de México

Existieron además tres distritos muy distantes de la capital que conservaron la denominación de provincias, (14) y no correspondían a ninguna de las intendencias anteriores: Nuevo México, Alta California y la Baja California. (15) Con esto sumaban a quince las divisiones del territorio novohispano.

Más tarde se llevó acabo otra división debido a que la gobernación de Tlaxcala, por la Cédula del 2 de Mayo de 1793, fue separada de la Intendencia de Puebla para quedar bajo la sujeción de un gobernador militar independiente del intendente y reconocien-

do exclusivamente al Virrey. (16)

C. CENTRO DE MEXICO

En nuestro trabajo hemos considerado como Centro de México, aquellos pueblos que comprendían tanto la Ciudad como el Valle de México, que podemos visualizar en el mapa No. (I).

I. Intendencia de México

De las doce intendencias que existieron en la Nueva España la intendencia de México, era considerada la más importante y se le llamó; General de Ejército y Provincias.

Sus límites fueron:

...al Norte con la intendencia de San Luis Potosí, por el Oeste con las de Guanajuato y Valladolid, por el Este con las de Veracruz y de la Puebla, con el Sur la bañan las -- aguas del mar del sur o grande océano, en un espacio de Costas de 82 leguas, desde Acapulco hasta Zacatecas, en su parte Boreal (17) al lado de las minas del doctor y Zimapán. (18)

Su superficie se calculaba en 5,927 leguas cuadradas, de las cuales, según Humboldt, habitaban 255 personas por legua cuadrada. (19)

Esta región fue considerada como la zona de continuos asentamientos humanos durante tres mil años y el corazón colonial de la Nueva España. El distrito de la Intendencia de México comprendió estas alcaldías mayores y corregimientos. (20)



Mapa (1) A.G.N. Fondo Mapoteca No. 3699
Autor F. De Garay, Director de las Aguas del Valle.
Año 1846.

- 1) La capital con las parcialidades de San Juan y Santiago
- 2) Alcaldía mayor de Mexicaltaingo
- 3) Alcaldía de Cuyocan del Marquesado del Valle
- 4) Alcaldía de Chalco y Tlayacapan
- 5) Alcaldía de Tacuba
- 6) Alcaldía de Coautitlán
- 7) Alcaldía de San Cristóbal Ecatepeque
- 8) Alcaldía de Tula del Ducado de Atlixco
- 9) Corregimiento de Querétaro, con las Alcaldías de Cadereyta y Escanela.
- 10) Alcaldía de Yagualica, con su agregado de Zochicoatlán
- 11) Alcaldía de Huehutla, agregándole el pueblo de Xaltocan
- 12) Alcaldía de Mextitlán
- 13) Alcaldía de Simapan
- 14) Alcaldía de Tulancingo
- 15) Alcaldía de Xilotepeque y Guichapa
- 16) Alcaldía de Tetepango, Misquihuala y Atitalaquia
- 17) Alcaldía de Octupam
- 18) Alcaldía de Otumba, y unida a la de San Juan Teotihuacán
- 19) Alcaldía de Pachuca y Zempoala
- 20) Alcaldía de Ixmiquilpan
- 21) Alcaldía de Texcuco
- 22) Alcaldía de Xuchimilco
- 23) Alcaldía de Cuernavaca, del Marquesado del Valle
- 24) Alcaldía de Tixtla y Chilapa
- 25) Alcaldía de la Ciudad de los Reyes y puerto de Acapulco
- 26) Alcaldía de Malinalco
- 27) Alcaldía de Zultepec y Temascaltepec
- 28) Ciudad y corregimiento de Lerma
- 29) Ciudad y Corregimiento de Toluca
- 30) Alcaldía de Tetela del Río
- 31) Alcaldía de Zacualpa y Escateopan
- 32) Alcaldía de Tenango del Valle
- 33) Alcaldía de Metepec
- 34) Alcaldía de Ixtlahuaca
- 35) Alcaldía de Taxco e Iguala
- 36) Alcaldía de Tlapa
- 37) Alcaldía de Iguala
- 38) Alcaldía de Zacatula
- 39) Alcaldía de Apa y Tepeapulco.(21)

SISTEMA DE INTENDENCIAS



Mapa (2). O'Gorman Edmundo. Historia de las Divisiones Territoriales de México, 6 edic., Edit. Porrúa, Mex. 1985, p. 28.

2. Valle de México

Está situado en el Centro de la Cordillera de Anáhuac, tiene 8 y media leguas de largo desde el desembocadero del río Tenango, en el lago de Chalco hasta el p^{ide} del Cerro de Sincoque cerca de desagüe real de Huehuetoca, y 12 leguas y media de ancho desde San Gabriel, cerca de la pequeña Villa de Texcoco hasta las fuentes del río Ezpazalco cerca de Huitzquilucan. (22)

Se calculó que la extensión del Valle es de 244 leguas y medias cuadradas, de las cuales ocupaban 22 los lagos, es decir la décima parte de su territorio, tomando como base la cresta de -- las montañas que lo rodean, su circunferencia total es de 67 leguas.

Esta cresta tiene su mayor elevación en la parte sur y especialmente al S.E. en donde forman los márgenes los dos grandes volcanes de la Puebla, esto es, el Popocatépetl, y el Iztacíhuatl. (23)

La Cordillera es atravesada por seis caminos:

- 1) Camino de Acapulco
- 2) Camino de Toluca
- 3) Camino de Querétaro
- 4) Camino de Pachuca
- 5) Camino de Puebla
- 6) Camino Antiquo de Puebla

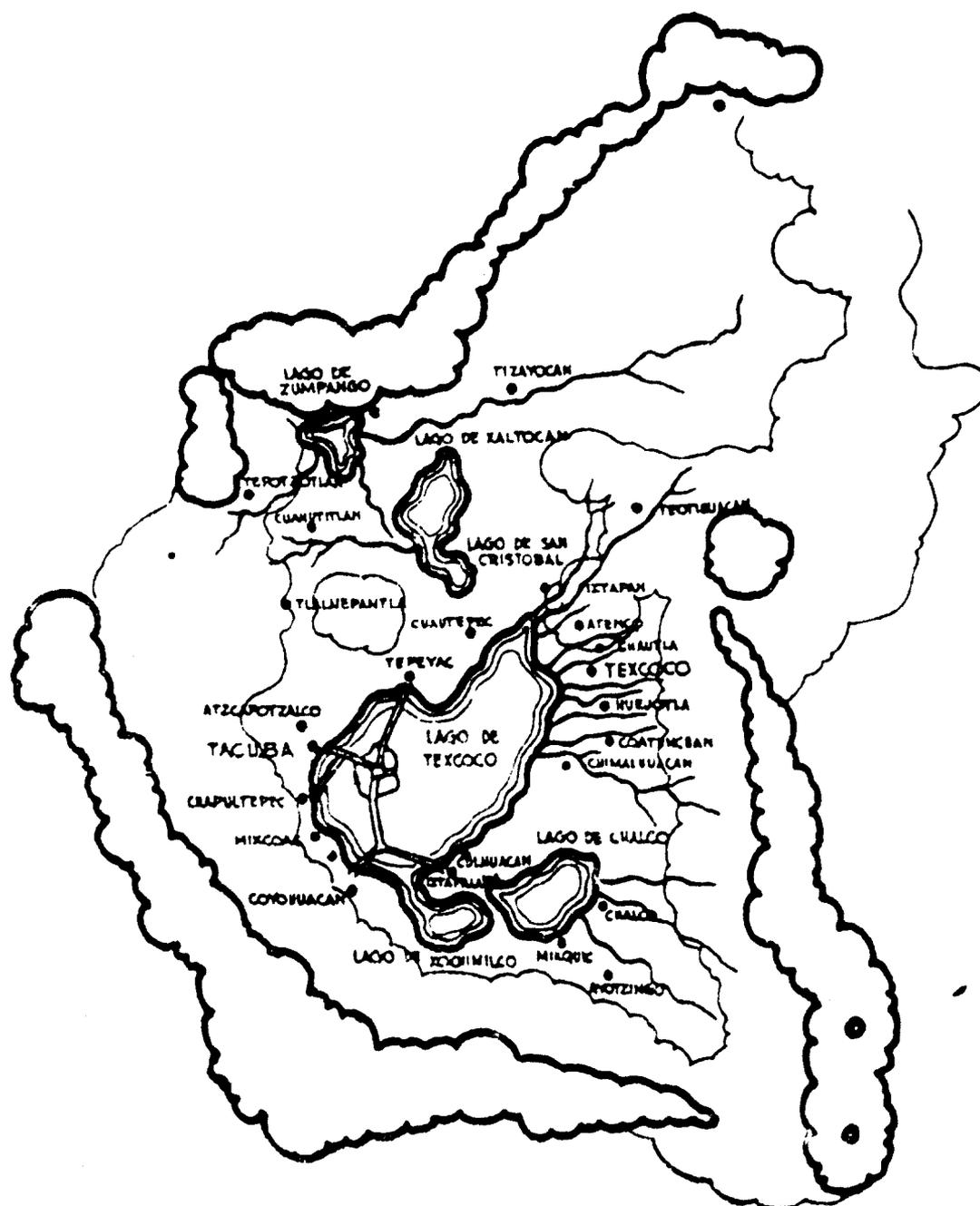
Por otra parte el Valle de México era importante por sus cinco lagos: Texcoco, Xochimilco, Chalco, Zumpango, San Cristóbal. (24)

Durante el siglo XVI, el lago de Texcoco era considerado el más bello, tanto por su existencia como por su profundidad (Que era más de cinco metros. Cortés lo llamó mar interior). Sin embargo a fines del siglo XVII y principios del siglo XVIII, este lago se fue estrechando por la falta de equilibrio entre la masa de agua que entraba y la pérdida por la evaporación que existía en el Valle de México, así como por la Construcción de canales de apoyo. Esta situación afectaba a los demás lagos como el de Zumpango y de San Cristóbal, que resintieron la disminución de su extensión debido a la construcción del desagüe real de Huehuetoca. Pese a la composición del agua de los lagos la vista que -- proporcionaban fue impresionante y preciosa.

3. Ciudad de México

Durante el siglo XVI, la Ciudad de México era considerada como un lugar edificado en medio de un lago, y unido al continente por medio de diques y puentes, más tarde gracias a la descripción de Alejandro de Humboldt, se conocería la verdadera extensión de la Ciudad de México.

LOS LAGOS DEL VALLE DE MEXICO



El Valle de México en 1521.

Mapa (3). Fuente. Sahagún Bernardino de. Historia de las cosas de la Nueva España, Tomo IV, Edit. Porrúa, 4 Edic. Mex. -- 1981.

Se hallarán sorprendidos los que vean que el centro de la Ciudad de México actual dista 4,500 metros del lago de Texcoco y más de 9,000 del de Chalco. (25)

Por otra parte, la Ciudad de México era famosa por sus numerosas plazas y sus calles anchas. Las primeras albergaban gran cantidad de mercados desde 1520 hasta el año de 1800; los que eran -- muy concurridos en la Nueva España, por la gran cantidad de artículos que se podían encontrar, desde productos de vestir hasta los artículos de primera necesidad como: pantalones de manta, -- huaraches, seda, animales, loza, jarros, pan, joyas, maíz, etc. (26)

Todos los artículos tenían un control en el precio, venta y lugar donde se vendían:

En dichos mercados se venden todas cuantas cosas se hallan en toda la tierra... Cada género de mercadería vende en su calle sin que entremetan mercadería ninguna, y en esto tienen mucho orden, todo lo venden por cuenta y medida. En la gran plaza una muy buena casa como de Audiencia donde están siempre sentados diez o doce personas que son jueces, y libran todos los casos y cosas que en dichos mercados acaecieron y mandan castigar. (27)

La Ciudad de México estaba comunicada por tres calzadas: Tepeyac, Tlacopan e Iztapalapa y dividida en cuarteles llamados Teopan, -- Mayotla y Tlaquechih. Es en 1760 cuando el panorama de la Ciudad de México había cambiado notablemente, por la construcción de importantes Instituciones y edificios, así como monumentos -- que contribuyeron al embellecimiento de la Ciudad: Hospicio de Pobres, Casa de Moneda, Jardín Botánico, Academia de Bellas Artes, y la Acordada, así como de la construcción de acueductos -- que conducían el agua a la Ciudad de México como el de Chapultepec y de Santa Fe. (28)

D. POBLACION

De acuerdo al censo que se llevó a cabo por orden del Virrey Revillagigedo en 1790, la población total de la intendencia de México, era de 135 a 140,000 habitantes. Aunque no hay exactitud en la cifra, se consideraba que la población para el extenso territorio era muy poca, por lo que se encontraba desparramada en un gran espacio de terreno, esto comunmente provocaba que las calles se vieran desiertas. (29)

En la Ciudad de México se calculaba la existencia de 40,000 habitantes (38) por lo que se consideraba la más poblada de la Nueva España. Se creía que esta concentración de la población en la Ciudad de México se debía a que se desarrollaba gran número de actividades por la existencia de mercados de residentes ricos y poderosos, así como la migración de indios que llegaban a la ciudad para arreglar sus asuntos políticos o para vender sus mercancías. (31)

E. DESIGUALDAD SOCIAL

La población estaba sujeta a un patrón racial inflexible -- que especificaba las menores gradaciones de color.

La composición que existía en la intendencia de México en 1776 era aproximadamente la siguiente. 2500 blancos nacidos en Europa, 65000 blancos criollos, 33 000 indios, --- 26 500 mestizos y 10 000 mulatos. (32)

Los mulatos componían la décima parte de la población total de la Nueva España, y estos se dividían en cuarterones, quinterones,

zambos y prietos. Los mestizos tan abundantes como los indios - sumaban la tercera parte de la población total de la Nueva España, y también eran objeto de una rigurosa clasificación no excenta a desprecio humorístico.

Aunque las leyes españolas concedían en teoría los mismos derechos a todos los blancos, esto no se respetaba en la práctica, - ya que los blancos se dividían en dos grupos: Los nacidos en Europa y los descendientes de europeos nacidos en América. Los primeros llamados gachupines y los segundos criollos, el gobierno - mostró cierta desconfianza en los criollos y entregó los empleos importantes exclusivamente a naturales de la España. Esto trajo resentimientos en la clase criolla.

Los indios veían a un mas triste su situación ya que estaban sujetos al cobro de pagos del tributo y en ocasiones a la prestación de servicios personales.

se distinguían no solo por su color bronceado, su liso y - abundante pelo, su escasa barba, sus ojos negros, sino por su silenciosa mancedumbre, su recelo inquebrantable, su -- afrontosa miseria y desnudéz. (33)

Aunque algunos fueran ricos o caciques eran tratados como seres inferiores o menores de edad cargados de desprecio, apartados de la educación, sin derechos propios, componían la gran masa sobre la cual recaía el peso de los trabajos más duros.

Las castas procedentes de las mezclas de razas puras unas con -- otras formaban junto con los indios del grupo más numeroso de - la población.

La nomenclatura de las castas fue desarrollándose con el tiempo. Existen documentos e innumerables nombres más o menos extraños; no te entiendo, tente en el aire, jíbaro, tresalbo, jarocho, sambo, lunarejo, torna atrás, etc. (34)

Durante el siglo XVIII, el prejuicio socio-racial estaba creciendo, a tal grado que en Nueva España al Virrey Revillagigedo hijo, se lamentaba en 1794 de la falta de inmigrantes europeos, los que hubieran podido mejorar de muchos modos la raza de los indios.

El color determinaba el rango y era natural que una de las preocupaciones de la gente consistiera en blanquearse. (35)

Era común que los indios no tan morenos dijeran ser blancos, de este modo se dan casos de que en las declaraciones judiciales aparezcan expresiones como: dícese ser blanco o que se tenga por blanco. (36)

La situación de los grupos sociales que existieron en la Nueva España, era hasta cierto punto cruel, el gobierno provocaba resentimientos e inestabilidad en la sociedad, por lo que era de suponer que los grupos sociales manifestaran su inconformidad a través de desórdenes.

III. IMPARTICION DE JUSTICIA

A. INSTITUCIONES ENCARGADAS

Las Instituciones encargadas de mantener el orden público al mismo tiempo de impartir justicia en materia criminal, durante la época colonial, fueron: La Real Sala del Crimen de la Audiencia de México, El Real Tribunal de la Acordada, El Juzgado General de Indios, Los Tribunales Eclesiásticos como el Provisorato de México y el Santo Oficio de la Inquisición, y los Tribunales Militares.

1. Real Sala del Crimen de la Audiencia de México.

La Audiencia de México, fue creada en 1527 con el objetivo de sustituir la autoridad de Hernán Cortés, era Cancillería y conocía de las causas tanto civiles como criminales a través de tres Salas, dos de estas para los negocios Civiles y una Sala del Crimen para atender la delincuencia, y crímenes en Nueva España. (37)

La Real Sala del Crimen fue instituída en 1568 con tres Alcaldes del Crimen, siendo los primeros en ocupar dicho cargo, el licenciado Lope de Miranda, el doctor Juan de Maldonado y el licenciado Francisco Sande. En 1603 el número de Alcaldes se elevó a cuatro por petición de la propia Audiencia,⁽³⁸⁾ y entre 1780 durante la Administración de los Borbones el número aumentó a cinco; Sin embargo el 3 de Diciembre de 1596, se creó la plaza del Fiscal del Crimen, puesto que ocupó el licenciado Diego Nuñez

de Morquecho.⁽³⁹⁾ Manteniéndose constante el número de cuatro Alcaldes del Crimen y un fiscal para la organización de la Sala.

Función de la Sala del Crimen

La Real Sala del Crimen conocía de los casos en primera instancia entre españoles e indios, en un radio de cinco leguas -- alrededor de la capital, pero no podía intervenir en los asuntos que surgieran fuera de este límite, además de que no debería inmiscuirse en las funciones de apelación llevados a cabo por la Audiencia.⁽⁴⁰⁾

La función que tenía la Sala del Crimen era la de atender todos los asuntos criminales que llegaban a la Audiencia de México. Las decisiones que fueron tomadas por la Sala del Crimen tenían derecho de apelación a la sentencia; este recurso estuvo vigente desde la creación de la Audiencia hasta 1568. El derecho de apelación estuvo en manos del presidente y oidores, aunque con la creación de la Sala del Crimen, la apelación pasó a los Alcaldes del Crimen, pero era el presidente de la Audiencia a quien le correspondía ejecutar las sentencias dictadas por los Alcaldes del Crimen.⁽⁴¹⁾

Entre los delitos que eran considerados como casos de Corte, se encontraban: El asesinato, la violación, la traición, los actos delictuosos de magistrados inferiores, así como las ofensas a -- las viudas y huérfanos.⁽⁴²⁾

Agentes del Orden

Con el objetivo de controlar el orden público, las calles de la Ciudad de México eran constantemente patrulladas por los agentes de la Sala del Crimen, en cuyas rondas aprehendían a to dos los perturbadores del orden que atentaban contra la quietud y la paz pública; entre los que se encontraban los vagos, los -tumultuarios y demás delincuentes que eran llevados ante los Al caldes del Crimen. Existían además otras autoridades que se en cargaban de atender a las necesidades de vigilancia como los Al caldes Mayores, los miembros de la policía municipal, y el guar da de pito. La función que tenía este último era la siguiente:

Era un tipo de guardia que cuidaba de la quietud y de los intereses de los vecinos, especialmente de las casas de co mercio, mismas que contribuían con cierta cantidad de dine ro para el pago de éstos. El horario de los guardas de pi to era de las nueve de la noche hasta la madrugada. (43)

Todos los delincuentes podían ser detenidos por cualquiera de -ellos dentro de la Ciudad de México; aunque estas detenciones -ocasionaron disputas de jurisdicción, originando serios conflic tos que nunca llegaron a resolverse. (44)

2. El Real Tribunal de la Acordada.

Este Tribunal surgió debido a los graves problemas que pro vocaba el aumento de la delincuencia, y ante el atraso de la ad ministración judicial, y la imposibilidad del gobierno colonial para hacer una reforma efectiva del sistema jurídico, se creó -un nuevo cuerpo de policía que se encargó de limpiar los cami -

nos de asaltantes. La Acordada funcionó desde el día 11 de Noviembre de 1719, hasta el 31 de mayo de 1813, bajo las bases de la Santa Hermandad. (45)

En 1553 se estableció la Santa Hermandad en la Nueva España, para frenar el desorden de la tierra recién conquistada. Este organismo policiaco, de herencia medieval, ejerció sus funciones bajo las leyes de Castilla, pero fracasó en las Indias debido a la falta de organización, y es hasta principios del siglo XVIII, que se da un nuevo intento por ejercer la autoridad de este cuerpo de policía, quedando supeditada a la Real Sala del Crimen a la que debía de dar cuenta a las causas antes de dictar sentencia. A partir de 1719 dicho juzgado recibe el nombre de Acordada, siendo su fundador el Marqués de Valero, aprobándose esta acción por Real Cédula del 22 de Mayo de 1722, año que marcó la -- constitución formal del Real Tribunal de la Acordada, que tuvo como primer Juez a Don Miguel de Velazquez. (46)

Funciones

Este Tribunal ejercía jurisdicción ilimitada, ya que abarcaba no sólo el Reino de la Nueva España, sino también los de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, la única área excluida era el Marquesado del Valle, donde la Corona concedió a Cortés y sus descendientes el derecho de administrar justicia, esta excepción estuvo vigente hasta 1785, cuando la jurisdicción de la Acordada se extendió también al Marquesado. (47)

La principal función de este Tribunal radicó en el exterminio de toda clase de robos, asaltos, heridas, y portación de armas --- prohibidas, además de vigilar el consumo de bebidas prohibidas. (48)

Sus tenientes, comisarios y dependientes, podían hacer la ronda de día y noche en poblado y despoblado en todo el territorio de la Nueva España, sin inhibición de cualquier otro Tribunal.

3. Juzgado General de Indios.

El Juzgado General de Indios funcionó en el Centro de México durante más de dos siglos desde 1592, hasta su abolición en 1820.

Funciones

Por acuerdo a las Reales Cédulas que lo establecieron y definieron su competencia, este Tribunal tenía jurisdicción alterna, pero no exclusiva en los pleitos de indios entre sí, y en los de españoles contra indios.

La naturaleza de los casos presentados al Juzgado, es una mezcla notable de juicios de indio contra indio, de quejas por malos tratos presentados por indios contra españoles y de solicitudes de pago de deudas y salarios, de quejas contra funcionarios locales, el clero y los funcionarios del gobierno de los pueblos de indios. (49)

Todos los casos podían tener categoría de civil o criminal. Sin embargo la jurisdicción no era exclusiva de el Juzgado General de Indios, ya que no podía intervenir en las denuncias surgidas dentro de las cinco leguas alrededor de la Ciudad de México, -- por ser jurisdicción de la Real Sala del Crimen. (50)

Entre sus principales funciones estaban: la intervención en las quejas y pleitos de los indios entre sí, en la de los españoles contra indios y la de indios contra españoles.

En resumen podemos decir que los casos que atendía El Juzgado - General de Indios eran los siguientes:

- 1) Quejas y disputas por derechos de tierra y propiedad que constituyeron las causas mas numerosas que atendía este Tribunal. Debido a que los pueblos de Indios luchaban por el establecimiento de los límites entre los pueblos, y la definición de estos mismo con las grandes haciendas.
- 2) Quejas contra funcionarios locales españoles, incluidos en el clero.
- 3) Contra los españoles, por servicio y maltrato en el trabajo.
- 4) Disputas entre indios y caciques de éstos.
- 5) Daños a las cosechas de indios, ya que los indios por lo regular nunca cercaban sus milpas, las cuales eran invadidas por el ganado que era propiedad de los no indios.

Por otra parte el Juzgado General de Indios ejercía jurisdicción en los casos criminales de dos formas:

- 1) Juzgaba a los indios delincuentes en las cárceles indias, de las dos parcialidades anexas a la capital, mediante revisión y sentencias semanales.
- 2) Ejercía jurisdicción de naturaleza criminal en las Audiencias virreynales en toda forma, en las que el virrey era el juez -

del Tribunal. El Virrey y su asesor conocían de casos en que se pedían castigos penales.

Al acercarse el siglo XVI, la Corona española y sus administradores pretendieron aplicar el derecho español y sus procedimientos jurídicos entre los indios, esto propició a que se fundara este Tribunal, el cual sus leyes estaban encaminadas a que se ajustaran a la mentalidad de los indios de la Nueva España.

4. Tribunales Militares.

Como los Tribunales de carácter civil y eclesiástico no podían juzgar a los militares por que estos tenían el derecho de fuero en todo tipo de delitos (excepto los que participaban en tumultos y rebeliones donde el fuero no valía, por considerarse estos delitos como traición a la Corona española, y donde el castigado recibía todo el peso de la ley)⁽⁵¹⁾, surgió este Tribunal -- que tenía su propia ley para juzgar a los que cometían crímenes, sin intromisión de ningún Tribunal por importante que fuese.

Funciones

A la cabeza del ejército militar estaba el capitán General y entre sus funciones estaba el de conocer todas las causas civiles y criminales de los soldados, oficiales y demás miembros de la milicia; le auxiliaba en el ejercicio de la justicia militar el auditor de guerra, cargo desempeñado por uno de los oidores de la Audiencia de México que era elegido por el propio Virrey. El jefe militar, el asesor letrado y el consejo o junta -

de Guerra tenían autoridad judicial a nivel provincial. En todos los casos criminales y civiles contra militares no podía intervenir audiencia alguna, incluyéndose la Real Sala del Crimen (52)

Los privilegios a que tenían derecho los militares eran muy amplios como puede apreciarse en el Bando publicado en 16 de Mayo de 1795 por el Marqués de Branciforte donde especificaba -- quienes gozaban de fuero militar y bajo qué condiciones:

En los cuerpos de milicias provinciales y urbanas gozan -- fuero civil y criminal los oficiales veteranos y del país, comprendiéndose dentro del fuero militar todos los soldados, sargentos, cabos y músicos que no gozan de sueldo, y también los maestros, armeros, escribanos y asesores del mismo cuerpo. Dándose en los urbanos fuero ilimitado en -- sus personas, los dueños de casas y nunca del fuero civil, aunque el se halle sobre las armas. Ningún fuero gozan -- los cajeros en clase de substitutos destinados por sus -- amos para sargentos, cabos y soldados, mientras no se hallen en actual servicio. (53)

Los miembros del ejército se solían distinguir por una ^{certificac} identificación que era expedida por el cuerpo o regimiento al que pertenecía el individuo, en caso de ser aprehendido por alguna autoridad no militar enseñaba su identificación que lo acreditaba como miliciano y era dejado en libertad o turnado a este Tribunal. (54)

El fuero militar era considerado un privilegio y al que a los militares podían hacer gala sobre todo en los casos de estupro y violación. (55)

5. Tribunales Eclesiásticos

Del mismo modo que hubo Tribunales de carácter civil que -

mantenían el orden público de la Ciudad y sus habitantes, existieron los Tribunales Eclesiásticos, que se encargaban del control espiritual de la población novohispana, en donde el principal medio de inspección fue la confesión. El alma de los hombres estuvo bajo la mira de la Iglesia, que como Institución formó parte del más poderoso aparato de ideología del Estado, bastaba recordar que la Corona española se valió de esta ideología para llevar a cabo la conquista y dominio del Reino español en la Nueva España.⁽⁵⁶⁾ Imponiéndose a partir de este momento una política de adoctrinamiento de la fe cristiana y la ley evangélica, -- donde su influencia era observada en todos los ámbitos de la vida diaria de las personas, donde sufrir y ser bueno es ganarse el cielo.

Funciones

Por medio de los confesionarios se buscaba indagar la verdad de los confesantes, esta técnica estuvo en boga en Europa, pero más tarde influyó en América, por lo que se hizo indispensable desarrollarlas para obtener mecanismos más confiables para obtener la verdad.⁽⁵⁷⁾

En la Nueva España esta técnica se implantó por los españoles, incluso era muy común observar que en todas las causas criminales se valieran de hacer jurar en nombre de Dios a los declarantes antes de dictar una sentencia, que incluso era utilizada no solo por el Tribunal Eclesiástico, sino también por todos los Tribunales que existían en la Nueva España.

Los Tribunales Eclesiásticos eran encargados de conservar y vigilar la paz espiritual; a través del Provisorato de México y el Santo Oficio de la Inquisición. Ambos se encargaban de enjuiciar a aquellos individuos que atentaban contra la ley divina y pusieran en duda la creencia cristiana.

Los castigos que solían aplicar estos Tribunales iban de acuerdo a la condición social del inculcado, pero normalmente los castigos de la gente del pueblo eran dados en plazas públicas, para tenerlos como ejemplos, mientras que los pecados del clero eran a puerta cerrada. Estos castigos tenían el mismo carácter que los impuestos por la justicia civil destacándose los siguientes:

- 1) La vergüenza pública.
- 2) El destierro por un tiempo indeterminado.
- 3) El trabajo forzado en los presidios.
- 4) La fortificación o galeras.
- 5) La muerte en la Hoguera, también llamado castigo al brazo secular.

Todos los pecados del alma y del espíritu se castigaban en el cuerpo.

Santo Oficio de la Inquisición.

En España esta Institución se creó en 1480, bajo el mandato de los Reyes Católicos como medio de expulsión de los moros y judíos, mientras que en la Nueva España se instituyó en el siglo XVI, teniendo la autoridad y el derecho para confiscar los bienes

de los culpados; por lo que era de esperarse que para el siglo - XVIII, ante los numerosos autos de fé que se llevaron a cabo, la Inquisición confiscó buenas sumas de dinero y bienes que la lle- garon a considerar una Institución poderosa por la acumulación - de fuertes sumas de dinero.⁽⁵⁸⁾

Los delitos más frecuentes por los que se seguía juicio en el -- Santo Oficio eran los siguientes:

- 1) Herejía. Los que profesaban otra religión que no fuera la Católi- ca.
- 2) Blasfemias. Los que maldecían a Dios.
- 3) Inmoralidad. Los delitos vinculados con la sexualidad (biga - mia, poligamia, sodomía, bestialidad y sollicitación).
- 4) Brujería y pacto con el demonio.

En este trubunal también afloraron las rivalidades entre el clero, por el acaparamiento de los privilegios económicos, polí- ticos y sociales; disputando incluso el cobro de la administra - ción del diezmo, la lealtad y afecto de la población indígena, - la jurisdicción de un determinado territorio, etc.⁽⁵⁹⁾

En España este Tribunal fue abolido en 1808, cuando Napoleón in- vadió España, sin embargo volvió a funcionar en 1813 con Fernan- do VII, para suprimirse definitivamente en 1820, aunque no se -- tienen datos precisos de la supresión del Santo Oficio, en Nueva España se cree que este dejó de funcionar aproximadamente en -- 1800.⁽⁶⁰⁾

B. ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

Aunque los principales Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, buscaron por sus propios medios mantener el orden y tranquilidad pública, debido a las condiciones de vida en la Sociedad Novohispana, guardar el orden resultaba una tarea demasiado difícil por que la justicia no alcanzaba a castigar ni a denunciar a todos los malhechores, por ello se tomaron algunas medidas con el propósito de remediar esta situación, como fue el proyecto de la división de la Ciudad de México. (61)

Este proyecto empezó en el año de 1713, con el Virrey Duque de Linares, quién dividió a la Ciudad de México en nueve cuarteles a cargo de seis señores Alcaldes, el corregidor y los Alcaldes ordinarios, pero dicha medida no subsistió. En 1720 nuevamente se dividió la Ciudad de México en seis cuarteles, en donde cada ministro de vara y ronda tenían la tarea de patrullar su zona de día y de noche, así como de dar cuenta a los jueces respectivos, sin embargo es en el gobierno de Martín de Mayorga, que por el bando de 7 de diciembre de 1782, se declaró la división de la Ciudad de México en ocho cuarteles, subdivididos cada uno en cuatro menores, que tenían como representante al Juez del cuartel mayor. (62)

El objetivo primordial que se buscaba queda anotado en la Consulta de la Real Sala del Crimen de 19 de septiembre de 1774.

Sobre el remedio más oportuno y convincente a tan importan-

te fin como tribunal superior en quien el Rey (que Dios -- gufe), ha depositado la administración de la justicia, indicativa de este Reino de Nueva España, y le ha parecido que a imitación de lo resuelto por S.M. en la corte, nombre alcaldes de barrio anualmente, cuya providencia se ha extendido en las principales ciudades de España y será extendido a esta América, para reparar los excesos y contener a los delincuentes. (63)

De esta forma tanto los Alcaldes de cuartel como los Alcaldes de barrio tenían encomendadas las siguientes funciones:

Su jurisdicción y función queda ceñida a lo criminal y para solo formar sumarias, asegurar, perseguir y poner en la cárcel a los delincuentes, rondar, visitar las pulquerías, tabernas y además lugares públicos expuestos al desorden y donde son más frecuentes los pecados y delitos, extinguir si es posible la maldad de los hombres. (64)

A pesar de las funciones que ejercían estas autoridades y de la división de la Ciudad de México en cuarteles, el proyecto de -- justicia social no tuvo los resultados esperados, por que la -- Ciudad seguía siendo asolada por el creciente desorden, aumento del bandidaje y la delincuencia, los tumultos se sucedían cada -- vez más y la vagancia aumentaba.

C. PROCESOS JUDICIALES A TUMULTUARIOS

La Administración judicial, se caracterizó por ser minuciosa y lenta, la gran mayoría de los procesos judiciales, civiles y criminales duraban semanas, meses o incluso años, tiempo durante el cual permanecían en la cárcel pública los involucrados, en calidad de detenidos, mientras duraban las investigaciones. Esta demora en los procesos judiciales, era muy común en cualquier tipo de delitos; en los casos de tumultos las in --

investigaciones llegaban a ser demasiado largas, más aún si el número de los participantes era mayor de cincuenta, ya que por lo general se proseguía a tomar declaración a todas las personas - que habían estado presentes o involucrados en el momento en que estalló dicho movimiento, todo esto con la intención de encontrar a los posibles cabecillas.

La demora en la Administración judicial imperó en toda la época colonial llegándose a decir que los procesos se eternizaban y no era extraño ver durar una causa, varios años sin saber el término. (65)

Un ejemplo del lento y largo proceso judicial se puede apreciar en el tumulto ocurrido en Cuahutitlán en 1767. En este caso el cura acusa al Alcalde Mayor de incitar a los indios, para que no asistan a misa, de consumir bebidas prohibidas, y de haber preparado el levantamiento en complicidad con los indios en su contra. (66)

Este caso es por demás lento, el proceso que se lleva a cabo -- continúa con otro volumen del ramo criminal con fecha del año 1770 en donde el Alcalde Mayor se encuentra en presidio y pide se le conceda el indulto, o en todo caso que se le rebaje la condena bajo fianza, pues el cura del lugar falleció de pulmonía el año pasado, y el Alcalde Mayor lleva 2 años y dos meses en presidio sin conocer el dictamen final de la justicia. Este proceso se cierra con la concepción de la libertad del Alcalde, pero no se explica si se encontró o no culpable. (67)

Como este caso se encuentran numerosos procesos en donde el reo permanece en prisión sin conocer el fallo del tribunal; pero el tiempo que estaba recluso se tomaba en cuenta para su condena, quedando en muchos casos, libres por haberla cumplido o por haber observado buena conducta.

La demora en los procesos judiciales provocaba que en los casos de tumultos y otros delitos no se llegaran a aplicar los castigos conforme lo establecían las leyes.

Otro caso que muestra la lentitud en los procesos judiciales, - es el tumulto ocurrido en Metepec en 1786, donde los Indios del lugar se atumultaron en contra del Alcalde Mayor por no anular las elecciones del gobernador, en las que estaban inconformes, al principio los participantes eran 60 personas, pero al ver -- que la justicia no atendía a sus reclamos, el tumulto cobró -- fuerza de una rebelión que logró reunir a más de 800 personas. En este caso el proceso fue largo por que, aunque se indultó al pueblo, no así a los autores del movimiento, razón por la cual se hizo indispensable tomar la declaración a varios testigos y participantes, pero ante el gran número de involucrados, el caso se cerró hasta el día 3 de julio de 1789. (68)

La razón por la que los procesos duraban demasiado, entre otras cosas, era por la ignorancia de la gente, que no sabía escribir y en algunos casos se tenía que contar con la presencia de traductores por no dominar el idioma español en su totalidad, y es que para la acusación de cualquier delito, tenía que presentar-

se por escrito y quienes lo realizaban eran los escribanos públicos que se veían abrumados por el exceso de trabajo que implicaba la declaración de los delincuentes, dándose situaciones en -- que los documentos se quedaban en poder de los escribanos, y no eran presentados ante los tribunales por excederse de tiempo,⁽⁶⁹⁾ retrasando todo el procesos judicial.

La necesidad de realizar una reforma, fue planteada por: Don Jo sé González Castañeda, quien fue asesor de varios Alcaldes ordinarios de la Ciudad de México, que declaró ante el cabildo lo siguiente:

Me consta de vista y de ciencia cierta que la administración de justicia ordinaria, por lo que respecta a lo criminal se halla muy deplorable, como lo manifiestan con evidencias los escribanos públicos, pues de ellos resulta la demora que padecen su sustanciación y determinación con -- otros efectos muy graves. Por lo que quedan sin debido -- castigo los reos y gravados otros en prisiones largas.⁽⁷⁰⁾

A este problema se sumaba no solo la lenta administración judicial, sino el exceso de trabajo que tenían los magistrados y empleados de los tribunales de justicia. Ante esta situación el duque de Linares, expresaba gran pena por la demora Administrativa que imperaba en la Sala del Crimen.

En 1773 cuando Gálvez fungió como ministro de indias, se trató de llevar a cabo una reforma en el sistema administrativo, pero esta no tuvo éxito.⁽⁷¹⁾

D. LEGISLACION

Ante el frecuente número de tumultos que se suscitaban en

la Nueva España, fue necesario que la Corona española dictara - numerosas leyes a fin de evitar, prevenir y castigar a las personas que participaran en este tipo de delitos.

1. Leyes Preventivas.

Con el propósito de realizar una reforma en las leyes sobre tumultos y motines que se expidieron el 23 de Septiembre de 1766,⁽⁷²⁾ el Rey don Carlos III, dictó en Aranjuez el 7 de Abril de 1774, las leyes preventivas de tumultos y conmociones populares. Estas leyes representaban un cambio en materia de legislación de este tipo de delitos, por que se ajustaban a las nuevas necesidades de la Sociedad, y por considerar caducas a las anteriores. Las leyes preventivas fueron consideradas como las más importantes, por que fueron las últimas que se dictaron a mediados del siglo XVIII y que continuaron vigentes hasta la culminación del mismo siglo. Se componían de un total de 20 artículos, los que mencionaban las medidas que debían ser tomadas por la -- justicia ordinaria, a fin de evitar este tipo de delitos, además de que explicaban la forma como se debería de proceder para controlar los tumultos una vez que se habían presentado.⁽⁷³⁾

El único Tribunal que podía ejecutar estas leyes era la Real Sala del Crimen, sin intromisión de ningún otro Tribunal.⁽⁷⁴⁾

Dentro de las disposiciones contenidas en las leyes sobresale la ley que hacía incapié en que se vigilaran las disposiciones que había dictado la Real Sala del Crimen para vigilar los luga

res públicos que eran considerados como focos propagadores de - desórdenes, y lugar de reunión numerosa de personas; estos lugares eran: las cantinas, pulquerías, tabernas, vinaterías, casas de juego, pozadas y mesones, etc. (75)

Previene vigilar el uso de las campanas, y resguardo de los templos, éstas son solo algunas de las disposiciones de estas le - yes preventivas, las que pueden consultarse en su totalidad en el Anexo de este trabajo.

2. Leyes de Castigos.

Las leyes de castigos eran las disposiciones que había dictado el Rey Don Carlos III, por resolución a consulta del cinco de Mayo de 1766, sobre la forma en que se debía castigar a las personas que habían sido autores de tumultos y conmociones populares.

Debido a que este tipo de delitos eran considerados como un peligro inminente a la sujeción de las colonias a la Corona española, los castigos eran muy fuertes, y eran aplicados únicamente a los cabecillas del tumulto, como lo indicaba la ley de -- 1776.

Toda personas que hubiera participado en tumultos, asonadas y bullicios, por el mero hecho de participar en ellos quedará notado de por vida, además de sufrir en su persona y bienes, las penas impuestas por las leyes de estos -- Reinos contra los que causan, auxilian motín o rebelión, tomándose por enemigo de la patria, y su memoria por infame, y detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de la sociedad que une a todos los puebllos y vasallos con la cabeza suprema del Estado. (76)

En las leyes de Castigos, por el real decreto del 9 de febrero - de 1793, se ordenaba que toda persona que perteneciera a cual -- quier cuerpo militar, y halla participado en este tipo de delitos, el castigo será mayor, por considerarse traidor a la pa -- tria, por lo tanto ningún fuero por privilegiado que fuera, tenía validéz en este delito, y en caso de que fueran miembros del ejército, el culpado recibiría todo el peso de ley. En estos ca -- sos el castigo se pagaba con la confiscación total de los bienes y la pena de muerte. (77)

Según Joaquín Escriche, consideraba que en las leyes de castigo variaba la pena de acuerdo a la condición y calidad de los participantes, además se tomaba en cuenta la causa, las consecuencias, y el número de los involucrados por que en el caso de que hubieran incurrido en este delito, el pueblo en común, en número mayor de 50 personas, el castigo debería de aplicarse de tal forma, que al mismo tiempo de dar un escarmiento a los autores del tumulto, no aumentara el grado de descontento en la población y provocara mayores brotes de rebeldía,

por ello cuanto mayor sea el número de personas, las penas deberían ser menores, por que la aplicación de estas en toda su extensión, causarían más mal que bién al cuerpo social. (78)

Sin embargo no sólo los autores o cabecillas del tumulto eran castigados, sino también a aquellas personas que conociendo las intenciones de los tumultuarios no los delataran, en este caso las personas eran llevadas ante los Alcaldes del Crimen en ca --

lidad de encubridores, y participantes de estos delitos, acusados de infidelidad a la Corona. (79)

En resumen las penas que dictaban estas leyes eran las siguientes:

- 1) Los que atentaban contra los ministros de justicia, se castigaban con diéz años en galeras, presidios y confiscación de la mitad de los bienes.
- 2) A los encubridores del tumulto y participantes, se ordenaba recluirlos en trabajos forzados, en obrajes, panaderías o minas, obras de fortificación de Veracruz y la Habana, enviados a las Filipinas o a las Californias.
- 3) El que repicara las campanas, sin mandato de la justicia, se ordenaba la pena de muerte y confiscación de los bienes a favor de la Corona.
- 4) Anulación de todos los indultos o perdones concedidos a los perpetradores, auxiliadores y motores de asonadas y violencias.
- 5) Derogación del fuero por privilegiado que este fuera, y que se extendía a los miembros de la milicia o del ejército, minería, etc., que hayan participado en tumultos y demás conmociones populares; con la confiscación del total de sus bienes y la pena de muerte. (80)

IV. TUMULTOS DE TIPO RELIGIOSO

A. CARACTERISTICAS

Los tumultos de tipo religioso que se presentaron en la segunda mitad del siglo XVIII, obedecieron a varias causas que estaban relacionadas con las circunstancias por las que atravesaba la Iglesia, la influencia del Cristianismo en la Sociedad Novohispana, la organización y situación económica de la Iglesia.

A.I LA IGLESIA

La Iglesia significó un lugar importante para la población Novohispana, la creencia y la necesidad de no sentirse solos hacía necesaria la presencia de la fe cristiana. (81)

Durante el siglo XVI, el papel que desempeñó el Cristianismo fue muy importante, ya que fungió como mediador entre los -- pueblos indígenas y el gobierno español, sin embargo a pesar de que el Cristianismo no siempre lograba desplazar a las creencias populares, reforzaba la inclinación de los Indios hacia la organización comunal.

Por otra parte la Iglesia perseguía los siguientes objetivos: La comunión, el ministerio del alma de la gente, y al mismo -- tiempo el enriquecimiento de ésta; además de las responsabilidades comunales por medio de las cofradías y nuevos ritos. (82)

A pesar de que la Iglesia era considerada como un lugar sagrado y que merecía respeto, estos sentimientos no eran iguales para los curas y demás personas que se encargaban de profesar o in -

culcar el Cristianismo, y desempeñar las funciones de esta Institución, por que los tumultos de tipo religioso que se presentaron en el Centro de México, no iban dirigidos contra la Iglesia, sino contra los curas que abusaban de las gentes de los -- pueblos.

El cura párroco podía ser odiado y ridiculizado por los ve ci no s, pero la Iglesia, y sus terrenos eran lugares sagra do s que conectaban el pasado con el presente y con el futu ro. (83)

Muchas de las Iglesias fueron construídas en el siglo XVI, en -- los mismos lugares sagrados que ocuparon los antiguos dioses -- prehispánicos; incluso, según Taylor, se utilizaron las mismas piedras de las anteriores construcciones antiguas de sus dioses originales. Para el siglo XVIII, las Iglesias que habíansido -- construídas en el siglo XVI, presentaban cuarteaduras y grie -- tas.

Dentro del terreno de las Iglesias se solían encontrar los ce -- menterios, con lo que la gente de los pueblos se identificaba -- con su pasado. En lo que respecta al entorno de las Iglesias -- este estaba cubierto de árboles que ocupaban la mayor parte de la extensión del terreno.

Debido a la buena disposición del entorno de las Iglesias, era frecuente observar que la gente se reuniera para hacer negocios, celebrar ceremonias públicas y actividades de la cofradía, por ello era considerada como una

Arena viviente donde se tomaban las decisiones de la Comu-

nidad y se realizaba la actividad colectiva. (84)

De esta forma la construcción de las Iglesias reunían las condi ciones necesarias para albergar a numerosas personas, por lo -- que era el lugar adecuado para la reunión de los tumultuarios, que contaban no solo con las ventajas que ofrecía el espacio de estos lugares, sino con las campanas cuyos tóquidos eran el lla mado de los habitantes del pueblo. (85)

ORGANIZACION Y FUNCIONES

Para cumplir con sus funciones las Iglesias se componían - de un grupo numeroso de personas, las cuales ayudaban a los curas a mantener en orden a la Iglesia y cuidar los detalles del culto y de las finanzas entre los que se encontraban: Curas, Sa cristán, cantantes, músicos, campaneros, perreros, niños cantores, albañiles y carpinteros. Todas estas personas se repar -- tían la obtención del servicio parroquial. (86)

Algunos de estos empleados recibían la carga más fuerte del tra bajo, pues por lo general el cura se concretaba a officiar la mi sa y suministrar los sacramentos, por ejemplo la tarea que te -- nía el Sacristán era muy pesada.

El Sacristán andaba siempre muy atareado, tenían a su en - cargo la instrumentación del pesado calendario de fiestas, vestir y desvestir con el debido respeto a la muchedumbre de sagradas imágenes, cuidar el guardarropa del cura, - -- abrir y cerrar las puertas, disponer de las misas, preser var las hostias y el vino, aderezar los altares. (87)

El sacristán tenía que realizar las tareas del campanero y pe -- rrero en caso de que no hubiera, además de que para vestir las

imágenes, tenía que contar con la autorización del cura, el que le ordenaba las actividades extras que tenía que realizar.

Por lo tanto la función del cura se limitaba a oficiar misa los domingos y días festivos, de entierros, casamientos, bautizos y confirmación. (88)

Por otra parte a diferencia del siglo XVI, en donde el cura tenía más influencia y poder de persuasión en la comunidad, para el siglo XVII, se empezaba a notar un distanciamiento entre el cura y el pueblo, provocado por la pérdida del sentido de la humildad y el sacrificio personal de los habitantes, además por la pereza de los curas que ponían muchas objeciones para visitar los poblados alejados de la Iglesia. (89)

B. CAUSAS

Los tumultos de tipo religioso los hemos dividido en tres categorías: Alteración en el cobro de servicios parroquiales, por malos tratos por parte del cura a los Indios, costumbres y creencias como podemos apreciar en el cuadro siguiente:

TUMULTOS DE TIPO RELIGIOSO DEL CENTRO DE MEXICO 1770-1790		
TIPO	Nº	%
Servicios Parroquiales	14	41.18
Malos tratos	12	35.29
Costumbres y creencias	8	23.53
	<u>34</u>	<u>100.00</u>

Fuentes: A.G.N. Ramo Criminal, Historia, Derechos parroquiales.

B.I Alteración en el cobro por Servicios Parroquiales.

La Iglesia y en general todas las personas que trabajaban en esta Institución, se mantenían de limosnas, de servicios parroquiales y de bienes y raíces que administraba, algunas de ellas eran las cofradías y obras pías, pero al entrar en vigor las disposiciones dictadas por los Borbones en 1760, al tratar de recuperar los poderes que se habían delegado a las corporaciones, ocasionó la confiscación de las obras pías y del control de las finanzas de la cofradía,⁽⁹⁰⁾ y esto a su vez afectó la economía de las Iglesias por que la manutención de los curas dependía en gran parte de los servicios parroquiales que realizaban a los indios, por lo que los curas aumentaron el cobro de sus servicios, los cuales recaían en el pueblo.

Este problema se agravó a tal grado que el mayor número de tumultos de tipo religioso se debió a esta causa, registrando el 41.18% del total de los casos de tumultos que se llevaron a cabo en el Centro de México.

Aunque existía un decreto que contenía los precios que debían de sujetarse los curas por officiar misa de casamientos, bautizos, confirmación y entierros, estos no eran respetados e incluso algunos curas tomaban sus propias decisiones para cobrar por las misas que oficiaban. Es el caso del tumulto que se registró en Teoloyucan en 1780, por que el cura cobraba más por la misa de casamiento que por un bautizo, y el costo era todavía más elevado por officiar la misa de festividades.⁽⁹¹⁾

Sin embargo, algunos otros curas no sólo tomaban en cuenta el tipo de misa que se iba a oficiar, sino también la calidad, oficio y edad de los que solicitaban sus servicios, lo que aumentaba el descontento entre la población, sobre todo en aquellos casos en que el cura fijaba el precio de la misa en entierros tomando en cuenta no solo la condición de los familiares, sino -- también la edad de los difuntos, de tal modo que en los entierros de adulto cobraba más que por la de niños. (92)

En ambos casos, las autoridades giraban una orden en la que incitaban a los curas a que se sujetaran a los precios de derechos parroquiales y que enseñaran la doctrina cristiana con amor y dulzura a los infelices indios.

Por otra parte ante el frecuente número de tumultos que se registraron, fue necesario que el gobierno español dictara un bando en el cuál se ordenaba que se cumpliera el decreto que se había dictado en 1750, por el Conde de Fuencalara para ayudar a -- solventar los gastos y mantenimiento de los curas, a fin de que éstos no incurrieran en excederse en el cobro de sus servicios.

Por real decreto expedido por el Conde de Fuencalara en 1750 y por estar en uso hasta 1780, se ordena lo siguiente; que todas las personas que tuviesen cualquier género de hacienda o ingenios ubicados en regiones cercanas a las doctrinas de religiosos y de las Iglesias, paguen en proporción mayor de la calidad de la población, a fin de ayudar a los ministros a su sustento, así mismo se ordena a la justicia de la gobernación de esta Nueva España se cumpla el decreto en todos sitios donde hubiera Iglesias o doctrinas de religiosos. (93)

A pesar de estas medidas los tumultos de tipo religioso conti --

nuaban, ya sea por que los curas alteraban los precios en sus - servicios, y en otros por que los Indios se negaban a pagar los precios autorizados por que los consideraban elevados, sin em - bargo eran más los tumultos que se debían a la primera causa -- que por la segunda.

Como el tumulto que se registró en Chalco en 1770, por que el cura se negó a officiar la misa de Celebración del Santo Patrón del pueblo, debido a que los indios no tenían el dinero que pe - día el cura para llevarla a cabo. La acción del cura provocó -- enojo, no solo en los habitantes del pueblo de Chalco, sino -- también de los pueblos vecinos, los cuales empezaron a unirse y a protestar en forma violenta por la actitud del cura que en su declaración manifestó ignorancia en el cobro de la misa. An - te esta situación se dictó un bando, el cual contenía los pre - cios a que deberían sujetarse los curas por el cobro del arancel y que incluían los castigos que se aplicaban a los que incu - rrían en este delito, los cuales iban desde 200 pesos de multa hasta reclusión en obrajes por cuatro años.

Por real decreto del 4 de diciembre de 1770, se expide la lista de precios a que deben de sujetarse todos los curas de estos mis reinos, por el cobro de sus servicios parro - quiales, asimismo se ordena proceder conforme a la ley -- contra aquellos que incurran en alterar los precios fija - dos so pena de multa y reclusión en obrajes por cuatro -- años.

Misa de cuerpo presente sin importar edad del difunto.	7 pesos
Cuerpo presente y vigilancia	7 pesos
Cuerpo presente con indios	12 pesos
Cantores	
Misa normal	4 pesos
Indios cantores	6 reales
Velación	6 reales y 6 candelas

Casamientos	6 reales y 4 candelas
Fiestas al Santo patrón	5 pesos
Fiestas con indios cantores	2 pesos
Entierros de personas en presencia del cura	3 pesos 2 velas
Entierros dar a los indios cantores	4 reales
Servicios por bautizo	2 pesos
Servicios por comunión a indios en peligro de muerte	Calidad del moribundo y criterio del - padre (94)

En este caso, no se menciona la pena que se le impuso al cura, - es decir no sabemos si el cura pagó o no la multa, pero suponemos por la forma en que terminó el expediente, que únicamente se le envió la orden que contenía los precios del arancel.

Por otra parte, los tumultos de este tipo siguieron presentándose como el tumulto que ocurrió en Xilotepec en 1786, diez años - después de haberse dictado el bando, y en el cual según las reales cédulas que lo expidieron debería de haberse difundido en - toda Nueva España. En este caso los Indios de este pueblo se -- atumultaron contra los curas y religiosos del convento por excederse en el cobro de sus servicios.

Este caso es importante por que el Alcalde Mayor interviene en favor de los indios del lugar y declara en contra de los religiosos.

Y por lo tanto los religiosos no cumplen con las leyes del Reino, por que de lo determinado por dicho auto de 1770, - los religiosos molestan a mis partes infiriéndoles gravísimos perjuicios a que tengo expuestos, por contradecir el - Arancel mandado a observar por el mismo auto que le dió -- origen y exigiéndoles el arancel en duplicadas cantidades de las que asigna la justificación. (95)

La Sala del Crimen giró una orden para que se cumpliera el co -

bro del arancel.

Que la justicia del partido de una gravísima pena y que se imponga, y no permita que a los naturales se les inquiete por dichos religiosos, haciendo se observe el arancel dando cuenta a esta Real Audiencia en caso de la más mínima controversia. (96)

La Sala del Crimen dictó la resolución en favor de los indios, pero no se menciona en el documento el castigo que recibieron los religiosos, por lo que suponemos que aunque el bando se había dictado con anterioridad, el largo proceso jurídico que se llevaba provocaba que las penas no se llegaran a aplicar de acuerdo a las leyes de castigos; de otra forma no nos explicamos por qué continuaron los tumultos de este tipo, después de 1770, año en que se dictó el decreto que fijaba los precios de los servicios parroquiales, y que los curas continuaran alterando los precios, provocando que los tumultos se hicieran más frecuentes, no solo en el Centro de México, sino también en toda Nueva España.

B.2 Ofensas y Malos Tratos.

Otra de las causas que originaron este tipo de delitos fueron las ofensas, vejaciones y malos tratos por parte de los curas a los indígenas. Estos casos registraron el 35.29% de los tumultos que se registraron en el Centro de México.

Los tumultos que se originaron por estas causas generalmente iban acompañados de brotes de violencia que se expresaban a través de vociferías, y en algunos otros en la utilización de

armas de uso doméstico con las que pretendían dañar al cura. Los casos más frecuentes que se presentaron en el Centro de México, obedecían a que el cura solía golpear o insultar de palabra a los indígenas que no observaban buenos modales dentro y fuera de las Iglesias, a los que no ponían atención en la misa que se estaba oficiando, o bien por que no asistían puntualmente a éstas, o por que sostenían relaciones ilícitas.

Sin embargo el disgusto se debía a que los curas tenían la costumbre de regañar, insultar y golpear a los indios delante de todas las personas, provando resentimientos en las gentes de los pueblos que se agravaban aún más cuando el indio que recibía el castigo, era familiar o amigo de otros que estaban presentes en ese momento. (97)

Un tumulto que tuvo gran importancia, por que empezaba a tomar forma de una rebelión, y provocó una fuerte movilización por parte de las autoridades, se llevó a cabo en Malacatepec en 1787, el cual empezó en forma pacífica con la reunión aproximada de 40 personas, y al día siguiente logro reunir más de 800 personas, que protestaban por que el padre los golpeaba dentro y fuera de la Iglesia, además de que aumentaba el cobro de las misas de casamientos, propiciando relaciones ilícitas entre los indios del pueblo que no tenían dinero para pagar lo que pedía el cura, por lo que exigían el cambio de cura y menos pago en el cobro de la misa de casamientos; la violencia se desató a tal grado que fue necesaria la intervención del Regimiento de Dragones

para sofocar el tumulto, a fin de evitar que se repitiera la experiencia del tumulto que ocurrió hace dos años en Guichicobi -- (Oaxaca), que se caracterizó por haber empezado en forma pacífica y más tarde se convirtió en una sublevación de graves consecuencias.⁽⁹⁸⁾ El tumulto terminó en dos días, y los principales cabecillas fueron condenados a dos años de presidio; el cura no recibió la pena de multa por alterar los precios de las misas, -- mientras que las demás gentes del pueblo quedaron en libertad -- con la condición de que le pidieran perdón al cura, ya que su -- forma de proceder era la correcta por que los amaba y los quería educar por el buen camino, pues éste en su declaración expresaba lo siguiente:

Me he valido del castigo, por ver que mis feligreses se ven frívolos, agresivos, y mostrando falsas posturas, que han proyectado e influido en algunos otros, por ello para enseñarles la doctrina cristiana, y encaminar a estas mis obje-
jas por el buen camino, me he valido de semejantes fines.⁹⁹

En los tumultos de tipo religioso provocados por mal trato era muy común que los curas disculparan su forma de proceder poniendo de pretexto lo anterior, ya que dentro de las tareas que tenían encomendadas era la de vigilar que no se presentaran relaciones ilícitas en las gentes de los pueblos que tenían encomendados como eran: el amancebamiento, infidelidad y unión libre.

En estos casos el cura actuaba con mayor rigor y daba azotes públicos a los indios que delinquían en tales pecados, lo que aumentaba el descontento entre los indios que los practicaban.

B.2 Costumbres y Creencias.

Otros casos no menos importantes y que son dignos de mencionar fueron los tumultos provocados por creencias y costumbres -- que existían entre las gentes de los pueblos, y que constituyeron el 23.53% de los casos de tumultos del Centro de México.

Este tipo de tumultos presentaron al igual que el anterior, mayor índice de violencia, y por lo general eran encabezados por mujeres. La razón de esto, tal vez sería por que las indias eran más proclives a asistir a misa y dedicarse a los menesteres religiosos.

Los tumultos de tipo religioso que ubicamos dentro de este rubro se debieron a:

- 1) Que el padre se negaba a officiar la misa y celebrar las festividades al Santo Patrón, cuando el pueblo estaba acostumbrado años tras año a rendirle una pequeña celebración en su honor.

Como el tumulto que ocurrió en la Ciudad de México en 1771, por que el cura se negó a officiar la misa y celebración de la Virgen de Guadalupe, repercutiendo terriblemente en la población al verse afectada la creencia y los festejos a que estaban acostumbrados. (100)

Comparando a los tumultos del Centro de México con otros de este tipo que se presentaron en otras regiones, por lo regular todos coincidieron en que los curas se negaban a officiar misa de cele-

bración al Santo Patrón, porque el pueblo se había negado a dar el dinero suficiente para realizarla, o incluso por que los curas tenían otras tareas que realizar, las cuales le aportaban mas dinero, por lo que pedían una cantidad elevada por indio, para compensar el no poder realizar actividades que dejaban mayor ganancia, esto molestaba a los indios que no concebían que su santo patrón al que tanto veneraban se quedara sin recibir su celebración, lo que les causaba tristeza y conmoción además de enojo por los abusos que cometían los párrocos. (101)

En otros casos los tumultos habían sido por el atraso de los curas en officiar las misas de celebración, o por que el pueblo había permanecido mucho tiempo en la capilla esperando que se bendiciera un altar y el padre llegaba con retraso, lo que ocasionaba que los indios se desesperaran y se enfadaran con el cura. (102)

Estos casos fueron poco frecuentes, sin embargo la violencia que generaban era mas fácil controlar, que la que originaban los tumultos en donde la misa no se llegaba a realizar, en los primeros casos la mayoría de las veces se presentaron en forma pacífica, en donde se atumultaban para exigir que el cura se presentara a officiar la misa a la hora fijada.

- 2) Por el cambio de altares, imágenes y restauración de las misas, sin aviso al pueblo.

Varios tumultos se presentaron por esta causa, sin embargo el tumulto que hemos elegido como ejemplo se llevó a cabo en Cuautitlán

en 1785, por que el cura ordenó al Sacristán cambiar de lugar la Virgen que tenían como patrona y puso en su lugar a otra. Al día siguiente la india llamada Antonia Castañeda, al percatarse de la situación, armó un escándalo y sonsacó al pueblo para que se atumultara para exigirle al cura que tuviera respeto por la imagen de su patrona. El tumulto empezó con la reunión aproximada de 50 personas y en dos días llegó a reunir a más de 800 en las puertas de la Iglesia, la violencia que se estaba generando propició la intervención del regimiento de Dragones, y el castigo de 8 años de presidio a la agitadora.⁽¹⁰³⁾

- 3) Venta de prendas de los Santos y toma de decisiones sin autorización del pueblo.

A esta causa se debió el tumulto que se llevó a cabo en Ameca en 1790, por la venta del pectoral⁽¹⁰⁴⁾ de la Virgen de Dolores que el padre hizo sin aviso al pueblo, y cuyo proceso jurídico duró más de un año. La acción del padre provocó alarma entre la población que pensaba que si el cura se había atrevido a vender el colateral de la Virgen, al rato les arrebataría la imagen de su patrona.

En este caso al igual que el anterior, el autor fue una mujer, la india Mariana de 40 años de edad, que de igual forma que el tumulto anterior, incitó al pueblo a que se atumultara contra el cura para que les devolviera el pectoral de la Virgen pero al ver que el cura se negaba a ello, la muchedumbre se armó de palos, cuchillos y piedras, al mismo tiempo que decía lo siguien-

te:

El padre es un ladrón, que la justicia consentía, y que no - habían de veder el pectoral, por que antes de ello, el padre iba a morir. (105)

Ante esta situación el Padre alegó haber vendido el pectoral para cubrir los gastos del mantenimiento de la Iglesia. Este caso termina con la aprehensión de la india Mariana a la que le dan dos años de cárcel y el traslado del cura a otro pueblo.

En el Centro de México, estas causas eran muy comunes, sobre todo si tomamos en cuenta que las creencias, costumbres y supersticiones estaban muy arraigadas en el período colonial e influían - poderosamente en la Sociedad Novohispana. (106)

C. FORMAS QUE ASUMIERON

Debido a que los tumultos eran los únicos movimientos que podían presentarse en forma pacífica o violenta, pretendemos demostrar en qué casos los tumultos de tipo religioso asumieron estas formas.

Por otra parte por la forma pacífica, agruparemos a aquellos tumultos que habiendo reunido a un número considerable de personas, no tuvieron graves consecuencias, y aunque los participantes hayan expresado su enojo por medio de vociferías, gritos y desórdenes, no se utilizaron armas rudimentarias para dañar al cura, es decir que no hubo lesiones físicas, daños materiales, ni mucho menos se necesitó de la intervención del regimiento y del ejército para sofocarlo, por lo tanto en los tumultos de forma pacífica, -

llegaban a apagarse por sí solos en cuanto se corregían las causas que los originaban.

Y por la forma violenta quedan comprendidos los tumultos de tipo religioso, que si bién se presentaron en forma pacífica y con un número reducido de personas, el tumulto en vez de apagarse por sí mismo, en poco tiempo cobró fuerza y aumentó, tanto en el número de participantes, como en violencia, llegando a la utilización de armas y con la intervención del ejército o regimiento; sin embargo, el daño físico y material no es de consideración como el que ocurre en las rebeliones, en donde el daño se traduce en pérdidas humanas, daños en inmuebles, saqueos, incendios; este tipo de tumultos si no llegan a sofocarse rápidamente, se convierten en verdaderas rebeliones de graves consecuencias como las antes señaladas.

De acuerdo a nuestro universo de casos que tenemos registrados, la forma que asumían los tumultos dependía en gran parte de las causas que los originaban y del carácter de los curas.

Los tumultos que se registraron por alteración en los servicios parroquiales, generalmente se presentaron en forma pacífica a -- excepción del caso que ocurrió en Chalco, y que mencionamos en el apartado A.I, y que dió lugar a que se dictara el bando que contenía los precios del cobro de arancel; normalmente los tumultos terminaban en el momento en que se giraba la orden que contenía los precios y que incitaba a los curas a respetarlos.

Los tumultos provocados por ofensas y malos tratos por parte de los curas a los indios, presentaron mayor violencia, sobre todo cuando el regaño, golpes e insultos, se daban en público, por - que causaban resentimientos, pena moral, impotencia e inferioridad, que se veía marcada por la humillación que sufrían los indios ante el cura. Aproximadamente 6 casos empezaron en forma pacífica, y posteriormente adquirieron brotes de violencia llegando a necesitar los servicios del regimiento de Dragones, para sofocar el tumulto.

Otros casos presentaban violencia desde el inicio de dicho movimiento, pero la intervención de los regimientos dispersaban rápidamente a la gente.⁽¹⁰⁷⁾

Por último los tumultos provocados por costumbres y creencias, - asumían tanto la forma pacífica o violenta. Aunque en nuestros casos que tenemos registrados en el Centro de México, todos se presentaron en forma violenta, en otras regiones encontramos testimonios de que estos también se presentaron en forma pacífica, por lo que la forma en que los tumultos asumieron, dependió en gran parte de las costumbres y creencias de cada pueblo, así como de los métodos que utilizaban los curas para inculcar el cristianismo y su forma de educar al pueblo. Su carácter era un factor importante en la forma que adquiría el tumulto, porque mientras el cura tuviera un carácter áspero y agresivo para con los feligreses, era común que el tumulto adquiriera la forma violenta, para solicitar incluso el cambio de cura.

Cuando éste mostraba amor, respeto por los indios, el tumulto - podía ser promovido en su favor, sobre todo en aquellas circuns- tancias en donde el cura era trasladado a otro lugar, la gente - en esos casos se atumultaba con las autoridades para implorar -- por que no se cambiara, y en algunos casos a que regresara al lu- gar si se encontraba ausente. (108) Este tipo de tumultos asumían la forma pacífica, para no dañar al cura que querían y al cual se habían acostumbrado.

D. CASTIGOS

Las penas que se imponían a los curas, eran diferentes a -- los que se solían aplicar a la gente común. Los curas recibían penas que iban desde multas de 200 pesos y reclusión en obrajes por 4 años.

Sin embargo en nuestro universo de casos, el castigo dependía de la forma en que se presentara el tumulto. Así tenemos que si el tumulto asumía la forma pacífica, el castigo no se llegaba apli- car, sobre todo si los que habían promovido el movimiento eran - los mismos curas, como los tumultos que se presentaron por altera- ción en los cobros del arancel, en donde no se llegaron aplicar las multas de 200 pesos, ni mucho menos la reclusión en obrajes como dictaba la ley de 1770. (109)

Los tumultos que se presentaron por ofensas y malos tratos por - parte de los curas a los indios, en donde la violencia se hacía presente en la gran mayoría de los casos, la situación cambiaba

y el castigo que recibían los autores iba de 2 a 8 años de presidio, ninguna pena fue de 10 años, como lo indicaban las leyes de castigos, mientras que el pueblo se le perdonaba con la condición de que pidiera disculpas al cura, y bajo amenaza de imponerles un severo castigo si de nuevo se veían envueltos en este tipo de delitos. (110)

En los tumultos cuya violencia llegaba al grado de agredir físicamente al cura, estos eran trasladados a otro pueblo, lejos del lugar donde había ocurrido el incidente, y su plaza era ocupada por otro cura al que de antemano se incitaba a que llegara mostrando confianza, amor y bondad a los indios de los pueblos a -- los cuales ingresaba.

En los casos de los tumultos que se debieron a costumbres y --- creencias, era común que la resolución que daba la Sala del Crimen, era para que se oficiara la misa de celebración del Santo Patrón de los pueblos, que se cambiaran las imágenes a sus antiguos lugares, y que se regresaran las prendas de los santos que habían sido vendidas. Las penas que se imponían a los autores -- eran de 2 a 8 años de presidio, y al igual que el anterior, el -- traslado del cura a otro lugar, si el daño se había traducido en agresión y lesión física al cura.

V. TUMULTOS DE TIPO POLITICO

Bajo este rubro, agrupamos a todos los tumultos cuyos objetivos, rasgos y características están relacionadas con el ejercicio del poder, es decir que atentan contra las autoridades civiles que formaron parte del gobierno provincial de la Nueva España.

A. CAUSAS

Los tumultos de tipo político se debieron a varias causas, entre las que se encontraban: Abuso de autoridad por parte de las autoridades civiles a los indios, anulación de elecciones de una autoridad por incorformidad del pueblo, por cobros de tributos, pugnas de autoridad entre el cura y la autoridad civil de un pueblo.

De acuerdo a estas causas que originaron este tipo de delitos, -- los hemos dividido en 4 categorías como lo muestra el cuadro de la página siguiente.

TUMULTOS DE TIPO POLITICO EN EL CENTRO DE MEXICO DE 1770-1790		
TIPO	NUMERO	%
Abuso de Autoridad	16	34.79
Inconformidad y Anulación de elecciones de Autoridades	6	13.04
Cobros de Tributos	10	21.74
Pugnas de Autoridad entre el cura y la Autoridad civil	<u>14</u>	<u>30.43</u>
Total	46	100.00

Fuentes A.G.N. Ramo Criminal, Indios del Estado de México.

A.1 Abuso de Autoridad

De acuerdo a nuestro cuadro de registro, este tipo de tumultos presentaron el 34.79% de los casos de tumultos políticos del Centro de México, es decir el mayor número de casos se debió a esta causa.

Los motivos que los originaban se debieron a: vejaciones, malos tratos y abusos que cometieron las Autoridades civiles (Alcaldes Mayores, Corregidores, Intendentes, Gobernadores, Fiscales, etc.), en contra de los indios.

Estas autoridades se valían de su poder para cometer todo tipo de excesos, y esto se debía entre otras cosas a que los Alcaldes Mayores⁽¹¹¹⁾ ejercían autoridad tanto administrativa como judicial en sus provincias. De igual forma ejercían amplio poder --

los gobernadores, debido a la amplia extensión de los territorios.⁽¹¹²⁾

Al dictarse la ordenanza de Intendentes en 1786, los subdelegados fueron cambiados por los gobernadores españoles de provincias o localidad, lo que provocó que éstos últimos quedaran investidos de amplios poderes, que facilitaban el abuso de autoridad.

Estas Autoridades no eran bien pagadas, y era notorio que se valieran de estas acciones para compensar sus bajos ingresos, sobre todo en los casos en que las Autoridades civiles obligaban a los indios a trabajar para su beneficio.

A pesar de que las Autoridades locales recibían salarios extras por el cobro de honorarios y de servicios que realizaban el salario era muy bajo, y no alcanzaba a cubrir los costos de su nombramiento, sobre todo en la época colonial, en donde se tenía la creencia que tener un puesto era un sinónimo de distinción.

La situación económica era muy precaria y esto sucedía con la mayoría de las Autoridades civiles, que tenían que adquirir sus puestos y necesitaban recuperar sus gastos.⁽¹¹³⁾

De esta forma las Autoridades obligaban a los indios a desempeñar trabajos para su beneficio, es el caso del tumulto que ocurrió en San Cristóbal Ecatepec en 1775, por que el gobernador del pueblo mandó a azotar públicamente al Señor Francisco. Pasaron, por negarse a realizar los trabajos que el gobernador le había solicitado, los indios al percatarse de este hecho, se le vieron encima

provocando un tumulto en la plaza. En este caso el Alcalde Mayor fue condenado a 8 años de presidio, ya que durante las investigaciones que se llevaron a cabo, se había descubierto que el Señor Francisco Pasaron, era de origen español, lo que agravó la pena a 10 años de presidio y el embargo de la mitad de sus bienes en favor de la Corona, por no tener derecho alguno para someter españoles. (114)

En otros casos las Autoridades se excedían en los golpes que daban a los indios, cuando éstos se negaban a realizar cualquier trabajo. Como el tumulto que ocurrió en Huichapan en 1790, por que el Alcalde Mayor, llamado Juan Ramírez solía golpear brutalmente a los indios que se negaban a contribuir en la construcción de la obra para el mantenimiento de la Iglesia, y este castigo era dado de igual forma a los indios que llegaban tarde al trabajo. Este caso al igual que el anterior se debió a que el Alcalde Mayor mandó a azotar al indio Antonio Martín en la Capilla, por llegar a deshoras a trabajar, por lo que los indios que se encontraban en ese momento se le atumultaron; sin embargo en las declaraciones los indios coincidieron en señalar que el Alcalde mayor los obligaba a trabajar todos los días de la semana en dicha construcción, sin dejarles un día libre para mantenerse en consorcio de su familia. Este caso se cerró por que durante el proceso jurídico, se investigó que el Alcalde Mayor había sido fiscal durante tres años del pueblo de Zumpango, y este mismo había sido permutado a este pueblo, por haber sido autor -

de semejante delito en el pueblo anterior. La resolución que toma la Real Sala del Crimen es ponerlo en prisión durante 8 años y despojarlo de la vara de Autoridad. (115)

En algunos casos en que las Autoridades se excedían en el castigo y ocasionaban lesiones de gravedad en los indios; los familiares de éste trataban de cobrar verganza incitando al pueblo a que se atumultara contra las Autoridades para despojarlo de la Vara de Autoridad. (116) El tumulto que ocurrió en Malinalco en 1780, -- constituye un ejemplo, cuando el Alcalde Mayor azotó a un indio en 15 años de edad, porque se había negado a realizar el trabajo que le pedía el Alcalde Mayor; la madre del indio al ver la forma en que golpeaban a su hijo, logró reunir a más de 400 personas, algunas de las cuales habían sido golpeadas de la misma forma, por lo que no le fue difícil haber reunido a tal cantidad de personas. (117)

Este tipo de tumultos provocaban enojo entre la población y mayor índice de violencia, al grado de que los habitantes pretendieran cobrar por sus propias manos los daños causados por las Autoridades locales. Es el caso de tumulto que ocurrió en Chiapa de Mota en 1790, y que logró reunir a más de 200 personas armadas con piedras, palos y utensilios domésticos cercando las -- puertas de la cárcel para extraer a su gobernador, con el propósito de que lo ajusticiaran por ellos mismos. (118) En este caso -- la Sala del Crimen toma todas las providencias necesarias para sofocar el tumulto, y le pide al cura que intervenga, y haga enten

der a los indios que el gobernador va a castigarse conforme lo dictan las leyes de castigos. Así mismo se le pide al cura que muestre cariño y dulzura en sus palabras, a fin de que tenga poder en persuasión entre los indios mientras que el gobernador se permuta a otra cárcel, por otra parte la Sala del Crimen ordena a la justicia ordinaria que aprehenda a los principales cabecillas del tumulto. Este caso es muy interesante por las medidas sospechosas que toma la Sala del Crimen y por la forma en que se lleva a cabo el proceso.

Entre las órdenes que giró la Real Sala del Crimen, destaca la siguiente:

Que la pena se ejecute a los principios cabecillas del tumulto, con las mayores precauciones, y disimulo tanto en la hora como en el modo de ejecutarla, verifique que los demás indios no puedan proveerla, sospecharla, ni trascenderla, la prisión de los cabecillas del referido tumulto, a quienes desde el mismo paraje en que los aprehenda, deberá ser en la hora más intempestiva de la noche con la custodia y seguridad debida. Los ponga sin intermisión de un solo momento en camino de la cárcel de la cabecera. (119)

Los cabecillas del tumulto resultaron ser cuatro ancianos, a los que el gobernador reprimía y daba de azotes por inobedientes. A éstos se les dan 5 años de prisión y embargo de la mitad de bienes. Otro caso semejante al anterior, se registró en Chimalhuacán en 1790. Cuando los indios se amotinaron en la cárcel para extrater a los indios que se encontraban presos, por que los habían considerado culpables y autores del tumulto que se había originado en meses anteriores por haberse amotinado contra su gobernador el cual golpeaba a los indios del pueblo llegando al --

grado de lastimarlos.⁽¹²⁰⁾ El móvil del tumulto de acuerdo a la declaración de un testigo se debió a que el gobernador estaba libre y era el verdadero culpable del tumulto, mientras que los indios se encontraban presos como él mismo lo menciona.

Fue un día de fiesta del Santo Patrón del pueblo, por lo que compró chinguirito y amigos que le convidaron, no tiene presente lo que hubo, ni mucho menos se acuerda de quienes lo acompañaron, a excepción de su compadre que por la mañana estuvo con él, pero la asonada se debió al coraje que causó la prisión de varios indios que se atumultaron contra el gobernador.⁽¹²¹⁾

Durante la investigación que se llevó a cabo se menciona que el mismo gobernador, era el autor de varios alborotos que se ---- habían suscitado en el mencionado pueblo, además de que no tenía respeto ante el Juez del lugar, cuando se presentaba éste a rendir su declaración.

Certifico en cuanto puedo y tengo derecho que me permite que Francisco Lugo, actual gobernador de los naturales de la parcialidad de Chimalhuacán, desde el principio de su encargo se manejó con demasiado orgullo y altanería, y falta de respeto al presente Juez, como que ordinariamente se presentaba a rendir su declaración con sombrero puesto y cigarro en la boca, tomándose la libertad, muchas veces a efecto de su orgullo y altanería de echar mano a una de -- las sillas de la Sala de estas casas reales sentándose en ella, y aún cuando en lo público se le presentaba a la justicia era sin destocarse. Sus hechos se le reprendieron y jamás se enmendó; asimismo se le acusa de ser la causa de la asonada.⁽¹²²⁾

Este caso se cerró con la prisión del gobernador, y concediéndole la libertad a los indios que se encontraban presos.

Los tumultos de tipo político que se debían a abusos y malos -- tratos por parte de las Autoridades civiles eran muy frecuentes no sólo en el Centro de México, sino en toda Nueva España.

A.2 Inconformidad y Anulación de Elecciones.

De acuerdo a nuestro cuadro de registro, aproximadamente el 13.04% de los tumultos de tipo político, se presentaron por esta causa, si observamos la cifra y la comparamos con las demás causas, podemos apreciar que fueron pocos los tumultos que se debieron a este motivo.

Los tumultos eran provocados porque los indios pretendían anular las elecciones de las Autoridades civiles, en las que estaban in conformes, y querían imponer a su propia autoridad, y en otros porque las elecciones eran consideradas como turbias.

Normalmente el proceso que se seguía en las elecciones para elegir al candidato era la siguiente:

Los funcionarios indios de los pueblos eran elegidos, cerca del año nuevo, y deberían de ser confirmados por el Juez español y por el Virrey; los funcionarios y Autoridades deberían de ser pura sangre india por las dos líneas, y no podían reelegirse hasta después de transcurridos tres años. Dentro de las elecciones se daban situaciones en que el cura, Alcalde Mayor, gobernadores, manipulaban las elecciones. Aunque la confirmación de las elecciones, era cuestión administrativa y de la cual se encargaba el Virrey. (123)

El tumulto que ocurrió en Tlanepantla en 1769, cuyo proceso terminó en 1773, se debió a que los indios del lugar, pretendieron despojar de la vara de poder al Alcalde Mayor, a fin de imponer

a su propio Alcalde que ellos habían elegido. El tumulto fue so focado por el regimiento de Dragones, y los cabecillas fueron -- puestos en prisión, entre los culpables se encontraban los in -- dios: Martín Hernández, Martín Santiago, Nicolás Juan, Isidro Lu go y Miguel Hernández, hermano del primero. (124)

El tumulto que ocurrió en los Reyes Texcoco en 1774, se debió a que los naturales del lugar se atumultaron contra el gobernador que había sido electo por ser amigo del Alcalde Mayor, y pretendió elegir a su propio Gobernador. La resolución de la Sala del Crimen es a favor de los indios, los cuales se les condió el derecho de elegir a su candidato. (125)

En otros casos el tumulto se debió a que los indios considera -- ban que las elecciones habían sido manipuladas. El tumulto que ocurrió en Otumba en 1773, se debió a esta causa, cuando los in -- dios pretendieron anular las elecciones por considerarlas tur -- bias, además de que protestaban porque el cura del lugar no se -- encontraba en el momento en que se había elegido al Alcalde Ma -- yor. Este caso al igual que el anterior terminó con la anula -- ción de las elecciones. (126)

Un solo caso de tumulto se presentó porque los indios habían sido persuadidos por el cura, el cuál los había incitado a que se amo -- tinaran contra el Alcalde mayor, para que anulara las eleccio -- nes. Este caso de tumulto terminó con la aprehensión del Sr. Cu ra, pero no especifica su condena. (127)

A.3 Cobros de Tributos.

Aproximadamente el 21.74%, se debió a esta causa. A pesar de que las Instrucciones que se les daban a los Alcaldes mayores y corregidores para que cobrara únicamente los tributos establecidos, y no deberían de exigir mas contribuciones que no es tuvieran contempladas en la ley, es decir estas autoridades no podían tomar el dinero de la comunidad, ni siquiera como présta mo, no podían aceptar regalos, ni alimentos, no tenían derecho a exigir pagos, ni poseer ganados y dedicarse al comercio en -- sus provincias. (128)

A pesar de estas disposiciones las Autoridades que se encargaban de recoger el tributo, violaban las disposiciones y cobraban -- más tributo, o pedían éste mismo a horas inadecuadas, lo que -- ocasionaba disgustos entre la población. Es el caso del tumulto que ocurrió en Tetelco en 1789, porque el comisionado encargado de recoger el tributo, pasó a deshoras de la noche a solici tarlo, además de que iba acompañado de soldados armados y en esta do de ebriedad. Todo empezó cuando el corregidor exigió los tri butos atrasados y a los indios que se negaban a pagarlos eran -- azotados y golpeados por los soldados; estas acciones mantuvie-- ron alborotado al pueblo durante la noche, sin embargo al día si guiente los indios del lugar se atumultaron contra el corregidor por lo que fue necesaria la intervención del regimiento de Drago nes para sofocar el tumulto. Este caso se cierra con la prisión del corregidor por 8 años y el embargo de la mitad de los bie -

nes, porque había cometido dos delitos; al azotar a los indios en público, cometiendo una pena corporal y por excederse en el cobro de tributos. (129)

El tumulto que ocurrió en Metepec en 1786, se debió a la impertinencia del Alcalde Mayor de recoger los tributos a altas horas de la noche, en este caso el tumulto fue pacífico ya que el pueblo se atumultó para pedir que no aumentaran el tributo y que el Alcalde Mayor no pasara a recogerlo en la noche, durante las declaraciones se señaló que el pueblo se encontraba en lastimosa situación económica. Los participantes del tumulto fueron puestos a disposición de la justicia en 1786, y en 1788 la Real Sala del Crimen ordenó lo siguiente:

Publíquense por bando la restitución de los bienes de los indios autores de la asonada, y por disposición de vuestra excelencia haciendo entender a los indios tumultuarios, la benignidad con que vuestra Excelencia les trata esta vez, esperando que se reducirán a su pueblo a atender a su familia y dedicarse al trabajo, para mantenerlas y pagar el tributo, y de en caso de observar conducta negativa, se les castigue con todo el rigor que establecen las leyes como principales cabecillas de la asonada. (130)

Asimismo se ordena que el Alcalde Mayor evite pedir los tributos a deshoras, y se ordena que los indios no paguen el tributo hasta que se repongan de la pérdida de sus cosechas.

En otros casos los indios se negaban a pagar los tributos que exigía el corregidor o el Alcalde Mayor.

El tumulto que ocurrió en Santo Thomás Ecatepec, responde a esta causa, cuando la india Magdalena Pascuala incitó a los indios

a amotinarse contra el Alcalde Mayor para que no pagáran el tributo. Este caso terminó con la aprehensión de la india Magdalena, a la que le dan 8 años de prisión y el embargo de la mitad de los bienes, su sentencia se agravó por considerarla adicta a las bebidas embriagantes y de haber promovido anteriormente alborotos y -revueltas en ese mismo pueblo. (131)

A.4 Conflictos de Autoridad.

Otras de las causas que originaron este tipo de delitos, fueron los conflictos, y pugnas de Autoridad entre el cura y la Autoridad Civil. Estos casos fueron numerosos, y de acuerdo a nuestro cuadro de registro presentaron el 30.43% del total de casos -de tumultos de tipo político.

Los tumultos de este tipo eran provocados por el distanciamiento que existía entre el cura y el Alcalde Mayor, gobernadores, etc., los cuales llegaban a disputar no solo la Autoridad en el pueblo, sino también el cariño de los indios. En los casos en que estas Autoridades no tenían buenas relaciones, el cura persuadía a los indios a oponerse a la Autoridad civil y viceversa.

Cuando el cura aumentaba el cobro de sus servicios parroquiales o maltrataban a los indios los mismos Alcaldes Mayores o gobernadores alentaban a los indios a atumultarse contra el Cura.

Un caso de este tipo lo constituye el tumulto que se registró en -Mexicaltzingo en 1775, porque el gobernador incitó a los indios

a que se atumultaran contra el cura por alterar los precios del arancel y de exigir a los indios otras contribuciones; en las declaraciones el gobernador alegaba lo siguiente:

Aquel indio párroco resentido con estos infelices indios - sus feligreses, por el superior despacho que obtuvieron en esta Audiencia el pasado año del 74, para que desterrados las gravosas costumbres con que les exigió algunas contribuciones, y no conforme con el cobro de derechos parroquiales, exigió a los indios pagos en maíz y paja para sus -- animales. Asimismo azotaba a las mujeres y hombres, diciendo que el señor alcalde también lo azotaría. (132)

La Real Sala del Crimen ordena a la justicia ordinaria se cumpla el decreto del 24 de julio de 1777, por el cual se ordenó a los curas abstenerse de pedir a los indios otras contribuciones que no sea la del mismo arancel, y solo tienen derecho a otra contribución con el debido consentimiento de los feligreses, se pide - al cura cumpla con la ley 6, tit. 13, lib. I. de la recopilación de indias, ya que a la menor queja de los naturales y del gobernador se procederá a castigar conforme la ley de castigos.

En otros casos en que los curas y autoridades civiles no tenían buena relación, estos se delataban entre ellos y motivaban a los indios a atumultarse en forma pacífica en contra de una o de -- otra parte. Como el tumulto que ocurrió en Milpa Alta en 1774, en contra del cura Dn. José Manuel de Sotomayor, porque según el Alcalde Mayor el cura sostenía relaciones ilícitas con señoritas del referido pueblo, por ello el Alcalde Mayor solía realizar -- juntas y reuniones en su casa, en donde asistían los indios para acusar al cura; en su declaración el Alcalde Mayor menciona lo -

siguiente:

De qué modo podrán éstos miserables sacudirse del yugo de la opresión de la tiranía y despotismo que sufren, sino es por medios judiciales, representando sus agravios a los superiores que puedan corregirlos, para esto es indispensable que se reúnan en forma pacífica y confieran entre sí, entre aquello que les causa daño, ya que no se puede quitarles esa libertad, es condenarlos a un absoluto abatimiento y a ser oprimidos contra los encargados de las leyes por ello acusan al cura de no darles pasto espiritual, y se deja ver muy seguido con una señorita, infundiendo malos hábitos en sus feligreses. (133)

La Sala del Crimen gira la orden para que se prohíban las juntas que aparentan ser tumultos en la casa del gobernador, lo que no expresaba más que rebeldía en contra del señor cura; aunque son bien encaminadas. Asimismo se ordenó el encarcelamiento de 4 años al cura.

Otro tumulto que se presentó en forma pacífica por conflictos entre las autoridades civiles y eclesiásticas, fue el que se presentó en México en 77, para suplicar al cura dejara en libertad al Alcalde Mayor, y les permitiera a las indias darle sus alimentos; el expediente empieza de la siguiente forma:

Este pueblo en 4 días del mes de Marzo del 77, doy fe de este informe, como el día de hoy martes a las 2 de la tarde se ofrece de que nuestro gobernador se haya preso en poder del señor cura, desde las 8 de la noche y hasta las mismas horas no ha podido tomar ningún alimento, ha sido el motivo de que todos los naturales del común, se atumulten con el fin de ver cual es su delito, que como cristianos pueden declarar en cualquier tiempo para defensa de su persona de dicho gobernador; sin saber la causa cual es para tanto castigo mal intencionado, como le consta a todo el común que en tumulto hacen esta súplica.

A pesar de que eran mas de 200 indios atumultados en las ca

sas curales, no tenían armas, ni mucho menos se oyeron voz de gritos, ni movimientos de actuación, pues antes luego - que metieron entrar a las casas curales muchos Indios se arrodillaron ante el cura, pidiéndole ruegos de libertad para el gobernador, aunque el cura se negó a que le dieran el alimento, jamás nunca se faltó al respeto a dicho cura.¹³⁴⁾

Este caso se cierra con la concepción de la libertad del gobernador y la permuta del cura a otro pueblo.

Los casos de tumultos que se presentaron por pugnas y conflictos de Autoridad, coincidieron en que las relaciones de amistad que mantenían ambas autoridades era un factor determinante para que conspiraran el uno contra el otro. Además de que expresan claramente la ruptura que se empezaba a dar entre la Autoridad civil y eclesiástica.

B. FORMAS QUE ASUMIERON

De acuerdo a nuestro universo de casos que tenemos registrados, los tumultos que se presentaron por abusos de Autoridad, -- fueron los que expresaron mayor violencia que se expresaba a -- través de vociferías, gritos y en la utilización de armas de tipo doméstico, con las que trataban de agredir a las autoridades civiles. (135)

Esta violencia era mas fuerte en los tumultos que se presentaron porque las autoridades golpeaban en forma brutal a los in -



Casa abierta al tiempo

IZ 127397 A P A

BIBLIOTECA

dios al grado de lesionarios, algunos casos de tumultos en donde la violencia era mayor, se llegaban a dar situaciones en que los mismos indios pretendieran cobrar justicia por sus propias manos. Por lo general este tipo de tumultos terminaban con la intervención del regimiento de Dragones.

Los tumultos provocados por inconformidad y anulación de elecciones asumieron tanto la forma pacífica como la violenta; en la mayoría de los casos en que el pueblo estaba inconforme con la -- elección de una autoridad, éstos se presentaban en forma violenta, para despojar de la vara de autoridad al candidato que había sido electo y con el cual no estaban conformes. En los casos -- en que los tumultos eran originados por que los indios eran persuadidos por los curas o Alcaldes, y en aquellos casos en que -- las elecciones se consideraban turbias, éstos se presentaban en forma pacífica y terminaban en el momento en que se anulaban las elecciones.

Los tumultos provocados por cobros de tributos, se presentaban -- en forma pacífica y violenta. Aproximadamente 7 casos asumieron la forma violenta, sobre todo en los casos en que el corregidor pedía a los indios los tributos de una manera agresiva, y en otros porque el corregidor cobraba el tributo a deshoras de la noche.

Los tumultos de tipo pacífico se presentaron cuando a los indios se les pretendía aumentar el pago de éste, y el pueblo se encontraba en pésima situación económica.

Los tumultos provocados por conflictos de Autoridad entre el cura y el Alcalde Mayor; tomando en cuenta los casos que se presentaron en el Centro de México, todos se presentaron en forma pacífica, sin embargo al compararlos con otros 2 tumultos que se presentaron en Puebla, éstos se presentaron en forma violenta, en donde se podía apreciar una verdadera organización de las Autoridades civiles en contra de los curas y vicarios. (136)

C. CASTIGOS

En este tipo de tumultos las penas que recibían las autoridades civiles no se expresaban en multas como en el caso de los curas, en los tumultos religiosos, sino que éstos se castigaban con presidio y la confiscación de bienes.

Los tumultos que se presentaron por abuso de autoridad, en donde la mayoría de los casos, las autoridades civiles resultaban ser los causantes del tumulto, recibían las penas de 5 a 8 años de presidio, sin embargo la pena podía ser mayor cuando las autoridades golpeaban a los indios y les causaban lesiones de gravedad, en estas situaciones las autoridades civiles recibían la pena de

10 años de presidio y la confiscación de la mitad de los bienes. Tal como lo señalaban las leyes de castigos.

Los tumultos provocados por inconformidad y anulación de elecciones, el castigo que recibían los autores dependía de la forma en que se hubiera presentado el tumulto, y de la forma en que se -- llevó la elección de las autoridades. En los casos en que las -- elecciones se consideraban turbias el castigo no llegaba a -- aplicarse, pero cuando el tumulto se presentaba en forma violenta, la pena que se aplicaba a los autores del tumulto iba desde 4 a 8 años de presidio, y el castigo era mayor cuando se despojaba con violencia de la vara de poder al candidato electo, sin haber expuesto sus quejas a la Real Sala del Crimen. (137)

Los tumultos provocados por cobro de tributos, en los casos en -- que el corregidor había usado el dinero que le daban los indios, el castigo iba de 4 a 8 años de presidio. En aquellos casos en -- que los indios incitaban al pueblo a no pagar el tributo, la pena era de 8 años de presidio, y los indios que no pagaran pun -- tualmente el tributo, se les multaba con 500 pesos. (138)

Los castigos que se aplicaban a los autores de los tumultos que se debieron por pugnas y conflictos de autoridad entre el cura y la autoridad civil, iba desde 4 a 8 años de presidio tanto para

el cura como para la autoridad civil. Siempre y cuando una de -
las partes acusara a la otra de cometer excesos en contra de los
indios y se comprobaran estos delitos, en el total de los casos
que tenemos registrados, ninguna pena se aplicó a los indios que
participaron en ellos, por lo que la pena recaía en las autorida
des que los provocaban.

CONCLUSIONES

Al realizar el estudio de los tumultos políticos y religiosos del Centro de México en 1770-1790, podemos concluir en lo siguiente:

1. Este tipo de trabajos comprendidos dentro de la historia social, demuestran las diferentes formas de expresión de una sociedad: pensamientos, ideologías y forma de organización que puede ser política y religiosa.
2. Estas formas de expresión pueden manifestarse a través de movimientos de protesta: Rebeliones, asonadas, tumultos. Que pueden presentar variadas tendencias: Los que suponen actos de desobediencia ante los mandatos de la justicia, los que atacan a las autoridades del gobierno, y los que expresan inconformidad ante una situación determinada, etc., en fin presentan los diferentes modos de conseguir un objetivo común, por el cual la gente se une y se identifica.
3. En el caso de los tumultos que se presentaron en la 2a. mitad del siglo XVIII, el objetivo que se buscaba era la justicia, misma que estaba en manos de las Autoridades Civiles y Eclesiásticas, que representaban el gobierno Virreynal de la Nueva España.
4. Las causas que provocaron los tumultos, estaban relaciona-

dos con los abusos y vejaciones de que eran objeto los indios y demás grupos étnicos, sometidos a la Corona Española.

5. La forma pacífica ó violenta en que se presentaban este tipo de movimientos dependía en gran parte de las causas que los originaban.
6. Los castigos y penas que se aplicaron a los principales cabecillas de los tumultos dependía de las causas, forma en que se presentaron, consecuencias y número de participantes, tomándose en cuenta las leyes de castigo para dictaminar la sentencia.
7. De acuerdo a nuestro universo de casos, los tumultos presentaron algunas similitudes y diferencias en: su desarrollo, formas en que se presentaron y causas.
8. Los tumultos se caracterizaron por tener un carácter efímero, espontáneo y autóctono, es decir que no tuvieron influencias extranjeras ni respondían a un plan de organización, su carácter era local o regional, por lo que su duracion era demasiado breve, se apagaban rápidamente.
9. Los tumultos son movimientos que pueden adquirir características de un movimiento de trascendencia histórica.

10. Por último queremos agregar que los documentos que se encuentran en el Archivo General de la Nación, en la Galería No. 4, de la Secretaría del Virreynato, constituyen una rica fuente de primera mano, para la realización de trabajos de investigación dedicados a la historia social y de mentalidades.

N O T A S

- (1) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París 1858, p. 68.
- (2) Ibid, p. 210.
- (3) Ibid, p. 211, un ejemplo de concurfo puede consultarse en Archivo de la Ciudad de México, Ramo Diversiones Públicas, (1780-1812), México, tomo II, exp. 7, folios 340-360.
- (4) Escriche, Opcit, p. 68.
- (5) Algunos casos de alborotos pueden consultarse en:
A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Chalco, Vol. 141, exp. 13, fs. 324-358.
A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Jalatlaco, Vol. 18, exp. 8, fs. folios 92-109.
A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Chimalhuacán, Vol. 194, exp. 5, folios 280-326.
- (6) William Taylor. Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas, Edit. FCE, Mex. 1987, p. -- 173.
- (7) Loc. cit.
- (8) Escriche, Op. cit. p. 308.
- (9) Katz, Friedrich. Revuelta, rebelión y revolución, la lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX, tomo I, Edit. - Era, Mex. 1990, p. 90.
- (10) O'Goman, Edmundo. Historia de las Divisiones Territoriales de México, 6.a. edic. Edit. Porrúa, Mex. 1985, p. 4.
- (11) Ibid; p. 20

- (12) Rees Jones Ricardo. El Despotismo ilustrado y los Intendentes de la Nueva España, 2a. edic. Edit. UNAM, Mex. 1983, p. 97.
- (13) Bravo Ugarte José. Instituciones Políticas de la Nueva España. Edit. Juss, Mex. 1968, p. 70 y 71.
- (14) La Provincia ...Territorio o demarcación de cada intendencia con el nombre de Ciudad que hubiese de ser su capital, y que habrá de residir el intendente, quedando las que en la actualidad se titulan provincias con la denominación de partidos, y conservando éstas el nombre que tienen aquellas Rodríguez de San Miguel, Juan. Pandectas hispano-megicanas. Edic. Facsimilar, Edit. UNAM, Mex. 1985, p. 1389.
- (15) O'Goman, Edmundo. Op. cit; p. 21.
- (16) Loc. cit.
- (17) Boreal... Se le llama a la parte de la Altiplanicie de la región de México, o parte Septentrional. Enciclopedia Nueva Geografía Universal, Edit. Promexa, tomoII, p. 27.
- (18) Humbolt, Alejandro. Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España, 4a. Edic. Edit. Porrúa, Mex. 1986, p. 109.
- (19) Ibid, p. 108.
- (20) Ugarte; Op.cit. pp. 71 y 72.
- (21) Loc.cit.
- (22) Humboldt; Op.cit. p. 110.
- (23) Loc.cit.
- (24) Ver mapa No. 2.
- (25) Humboldt; Op.cit, p. 111.

- (26) Ibid, p. 112.
- (27) Ibid, p. 113, González Obregón, Luis. Historia de las Calles de México, Edic. Hnos. Gómez Gómez, Mex. 1975, p. 47, Cervantes de Salazar, Fco. México en 1554 y Tumulto Imperial, Edit. Porrúa, Mex. 1963, p. 42.
- (28) Humboldt; Op.cit. p. 112.
- (29) Revillagigedo, Conde de. Instrucción Reservada al Marqués - de Branciforte 1794, Edit. Jus, Mex. 1966, p. 189.
- (30) Cf. Viqueyra Albán, J.. Pedro. ¿Relajados o Reprimidos? Edit. FCE, Mex. 1987, p. 188.
- (31) William Taylor; Op.cit. p. 45.
- (32) Humnoldt; Op.cit. p. 129.
- (33) Ibid; p. 90.
- (34) Morner, Magnus. Estados, razas y cambio social en Hispano - américa colonial, Sep-Setentas No. 28, p. 89.
- (35) Benítez, Fernando. Enciclopedia de la Historia de la Ciudad de México, tomo V, Edit. Salvat, Mex. 1986, p. 13.
- (36) Ibid; p. 14.
- (37) Lozano, Teresa. La criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821, Edit. UNAM, Mex. 1987, p. 155.
- (38) Arreguí Zamora, Pilar. La Audiencia de México según los visitantes (siglos XVI y XVII) 2 Edic, Edit. UNAM, 1985 p. 67.
- (39) Ibid; p. 27, Brading D.A. Mineros y comerciantes en el Méxi-

co Borbónico (1763-1810), Edit. FCE, Madrid 1975, p. 57.

- (40) Bora Woodrow. El juzgado general de indios en la Nueva España, Edit. FCE, Mex. 1985, p. 88.
- (41) Arreguí, Op.cit, p. 32.
- (42) Lozano, Op.cit., p. 155, Ma. Colín M. La justicia criminal del siglo XVIII. Un estudio sobre el Real Tribunal de la Acordada, México 1976, (sep-setentas) p. 39.
- (43) Ventura Beleña, Eusebio. Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de México, por Don Felipe Zúñiga y Ontiveros, Calle del -- Espiritu Santo, Mex. 1987, p. 64.
- (44) Mac, Lachland, Op.cit. p. 42~~4~~43.
- (45) BazanAlarcón, Alicia. "El Real Tribunal de la Acordada y - la delincuencia en la Nueva España en Historia Mexicana, - tomo XIII, junio 1963-julio 1964, p. 324.
- (46) Beleña, Eusebio, Op.cit. p. 72, Maclachan, p. 59 y 61.
- (47) Lozano, Op.cit p. 160.
- (48) Loc cit.
- (49) Borah, Op.cit., p. 131.
- (50) Ibid., p. 137.
- (51) A.G.N. Ramo de Bandos, Tomo 20, Folios 184 y 185.
- (52) Guedea, Virginia. La Organización militar en Borah Woodrow. (Coord.) El Gobierno Provincial en la Nueva España 1570-- 1787, UNAM, p. 126.

- (53) A.G.N. Ramo de Indiferente General, Bando para aclarar las disposiciones dictadas sobre el fuero civil y militar, expedido por el Marqués de Branciforte, Mayo 16 de 1795, folio 1.
- (54) Loc. cit.
- (55) Mcalister, Lyle N. El Fuero Militar en la Nueva España -- 1764-1800, tr. José Luis Soberanes, Edit. UNAM, Mex. 1986, p. 95.
- (56) Althusser. La Filosofía como Arma de la Revolución, 16a. -- Edic, Edit. Siglo XXI, cuadernos pasado y presente, Mex. -- 1986, p. 97.
- (57) Alberro Solange. Inquisición y Sociedad en México, 1571-1700, Edit. FCE, Mex. 1988, p. 193.
- (58) Ibid, p. 89.
- (59) Buelna Serrano, Elvira. Proceso Inquisitorial contra Don -- Agustín Beven, Coronel del REgimiento de Dragones de México, Edit. UAM-Azcapotzalco, Mex. 1987, p. 19.
- (60) Ibid; p. 24.
- (61) A.G.N. Ramo de Bandos, tomo 12, folio 100.
- (62) Ibid, folio 103.
- (63) A.G.N. Ramo de Padrones, tomo 52, folio 296.
- (64) Ibid, folio 23.
- (65) Zavala, Lorenzo de. Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830, tomo 1, S.R.A. CEHAM, México, 1981, p. 11.

- (66) A.G.N. Ramo de Criminal, Vol. 175, folios 507-517.
- (67) A.G.N. Ramo Criminal, Vol. 640, folios 126-159.
- (68) A.G.N. Ramo Criminal, Vol. 202, folios 265-410.
- (69) Zavala, Op.cit; p. 13.
- (70) Archivo histórico de la Ciudad de México, Cárceles en General, Núm. de Inventario 495, exp. 14, sin número
- (71) Instrucciones que los Virreyes dejaron a sus sucesores, vol. 1, (Biblioteca de la Iberia, XIII) pp. 303 y 304, Salvicci, Linda. Costumbres Viejas, Hombres Nuevos, José de Gálvez y la Burocracia fiscal (1754-1808), en Historia Mexicana, tomo XXXIII, de octubre a diciembre de 1983, p. 248.
- (72) Rodríguez de San Miguel. Pandectas hispano mexicanas, Edit. UNAM, México, 1980, p. 766.
- (73) A.G.N. Ramo de Bandos, Tomo 8, folio 484.
- (74) Ibid, folio 487.
- (75) Loc.cit., esta disposición se puede encontrar también en la consulta de la Real Sala del Crimen del día 19 de septiembre de 1774, en A.G.N. Ramo Padrones, Tomo 52, folios 296 - 300.
- (76) A.G.N. Ramo de Bandos, Tomo 6, folio 841.
- (77) A.G.N. Real Cédula del día 9 de febrero de 1793, sobre la derogación del fuero militar, en Ramo de Bandos y Ordenanzas, Tomo 20, folios 184 y 185.
- (78) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia, París, 1858, p. 304.

- (79) A.G.N. Ramo Bandos, tomo 6, folio 841.
- (80) Rodríguez de San Miguel, Op.cit.; pp. 540-543. Escriche, -- Joaquín, pp. 300-306.
- (81) Herrejón Peredo, Carlos. Textos Políticos en la Nueva España, Edit. UNAM, México, 1984, p. 94.
- (82) Taylor, Op.cit., p. 179.
- (83) Loc. cit.
- (84) Ibid, p. 180.
- (85) Debido al peligro que representaba el toque de campanas, se dictó un bando que moderaba su uso, el que puede consultarse en A.G.N. Ramo de Bandos, tomo 8, p. 484.
- (86) Benítez, Op.cit., p. 55.
- (87) Ibid, p. 56.
- (88) Loc. cit.
- (89) Taylor, Op. cit., p. 211.
- (90) Florescano e Isabel Gil. La Epoca de las Reformas Borbónicas y el Crecimiento Económico de 1780-1808 en Historia -- General de México, tomo 11, p. 289.
- (91) A.G.N. Ramo de Derechos Parroquiales, Año 1780, lugar Teoloyucan, Vol. 2, Exp. 7, folios 538-550.
- (92) A.G.N. Ramo de Indios del Estado de México, Año 1776, lugar, Ameca, Vol. 70, Exp. 110, folios 5-96.
- (93) A.G.N. Ramo de Derechos Parroquiales, Vol. 2, Exp. 2, folios 28-53.

- (94) A.G.N. Ramo de Derechos Parroquiales, Vol. 3, Exp. 6, folios 27-59 y Vol. 2, Exp. 7, folios 155-188.
- (95) A.G.N. Ramo Criminal, Año 1786, Lugar Xilotepec, Vol. 200, Exp. 13, folios 322-389.
- (96) Ibid, folio 68.
- (97) Un ejemplo de este tipo de tumultos puede consultarse en - A.G.N. Ramo de Indios, Año 1789, lugar Malacatepec, Vol. - 29, Exp. 25, folios 179-215.
- (98) Para mayor información sobre el tumulto de Guichicovi, con súltese en A.G.N. Ramo Criminal, Año 1785, Vol. 315, Exp. 3, folios 14-29.
- (99) A.G.N. Ramo de Indios del Estado de México, Vol. 63, Exp. 55, folios 179-293.
- (100) A.G.N. Ramo de Historia, Vol. 1024, Año 1771, tomo 81, -- Número 1, folios 1-101.
- (101) A.G.N. Ramo Criminal, Año 1790, lugar San Sebastián, Pino teca, Vol. 321, Exp. 8, Folios 45-54.
- (102) A.G.N. Ramo de Criminal, Año 1790, lugar Huichapan, Vol. 326, Exp. 2, Folios 18-20.
- (103) A.G.N. Ramo Criminal, Año 1785, Lugar Cuahutitlán, Vol. - 314, Exp. 8, Folios 300-306.
- (104) Pectoral... Se refiere a la prenda que portaban los Santos, la cual solía tener pequeños adornos de valor, era -- una especie de capa larga, que cubre parte de los hombros y brazos. AGN. Ramo Criminal, Vol. 157, Exp. 4, Folios 95-110.
- (105) Ibid, Folio 95, y Vol. 146, Exp. 13, Folios 313-315, en - este último volumen se menciona la venta del pectoral en - 34 pesos.

- (106) González González, Luis. El Siglo Mágico, en Historia -- Mexicana, tomo 11, julio-septiembre de 1963, p. 68.
- (107) A.G.N. Ramo de Indios del Estado de México, Año 1790, lugar Naucalpan, Vol. 70, Exp. 43, folios 396-500.
- (108) Un caso de este tipo de tumulto que no pertenece al Centro de México, puede consultarse en A.G.N. Ramo Criminal Año 1791, lugar Ajuchitán, Vol. 326, Exp. 10, folios 172-219.
- (109) Otros casos de tumultos que se presentaron por esta causa y en donde el castigo no se aplicó a los curas puede consultarse en A.G.N. Ramo Criminal, Vol. 90, Exp. 19, folios 19-109.
- A.G.N. Ramo de Derechos Parroquiales, Año 1780, Exp. 3, Lugar Texcoco, Folios 45-50.
- (110) A.G.N. Ramo Criminal, Vol. 203, Exp. 4, Folios 109-288.
A.G.N. Ramo Criminal, Lugar México, Exp. 14, Folios 93-105.
- (111) Alcalde Mayor o Corregidor... surgieron en 1575, por orden de Felipe II, era autoridad representante del estado, fungía de Alcalde Mayor en las ciudades y en otras de corregidor, dependían de los Virreyes, presidentes de Audiencia, Capitanes Generales y Gobernadores. Entre sus funciones se encontraba la de vigilar los pleitos entre indios, pero no podían castigarlos con azotes, y les correspondía la tarea del cobro de tributos, así como de cuidar la no existencia de acapadores de granos. Estos representantes de la Autoridad del Estado se hicieron odiosos por la prepotencia de que hacían gala. Bonifaz Miguel. Derecho Indiano, Castellano, procolombiano y Colonial, Edit. UNAM, Mex. 1956, p. 211.
- (112) Borah, Op.cit. p. 159.
- (113) Loc.cit.
- (114) A.G.N. Ramo de Criminal, Año 1775, Vol. 5, Exp. 7, folios 216-235.

- (115) A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Huichapan, Año 1790-1800, vol. 200, Exp. 8, Folios 215-277.
- (116) Vara de Autoridad... Se le llamaba al poder que ejercía - la justicia, Bastón que por insignia usaban los ministros de justicia, la vara de Autoridad significa investir de Autoridad a los Alcaldes Mayores, gobernadores y tenientes etc., en Escriche Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y jurisprudencia, París 1858, p. 511.
- (117) A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Malinalco, Año 1780, Vol. 372, Exp. 4, folios 93-105.
- (118) A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Chiapa de Mota, Año 1790, Vol. 215, Exp. 6, Folios 132-140.
-
- (119) Ibid, folio 13.
-
- (120) A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Chimalhucán, Año 1790, Vol. 34, Exp. 5, folios 55-160.
-
- (121) Ibid, folio 56.
- (122) Ibid, folio 57.
- (123) Borah, Op.cit. p. 208.
- (124) A.G.N. Ramo Criminal, Vol. 260, Exp. 5, Folios sin numeración.
- (125) A.G.N. Ramo de Indios, Lugar Los Reyes Texcoco, Año 1774, Vol. 63, Exp. 6, folios 91-120.
-
- (126) A.G.N. Ramos Indios, Lugar Otumba, Año 1773, Vol. 63, exp. 20, Folios 315-320.
- (127) A.G.N. Ramo Indios, Vol. 51, Exp. 14, folios 220-258.
- (128) Borah, Op.cit, p. 159.

- (129) A.G.N. Ramo Criminal, Vol. 335, Exp. 4, Folios 224-436. - Año.
- (130) A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Metepec, Año 1786-1788, Vol. 202, Exp. 2, folios 47-265.
- (131) A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Santo Tomas Ecatepec, Año -- 1789, Vol. 10, Exp. 16, Folios 222-269.
- (132) A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Mexicaltzingo, Año 1775, lugar, Vol. 146, Exp. 13, Folios 313-326.
- (133) A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Milpa Alata, Año 1774, Vol. -- 204, Exp. 15, Folios 384-581.
- (134) A.G.N. Ramo Criminal, Lugar México, Año 1777, Vol. 312, - exp. 5, folios 114-154.
- (135) A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Tenancingo, Año 1775, Vol. - 281, Exp. 8, folios 198-230.
- (136) Estos dos casos de Tumultos pueden consultarse en: A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Puebla, Año 1777, Vol. 314, Exp. 2, - Folios 16-45.
- A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Santa Ana Necoxtla, Año 1786, Vol. 314, Exp. 8, Folios 227-273. En estos casos se puede apreciar que existe una verdadera conspiración organizada de las autoridades civiles en contra de los curas.
- (137) Un ejemplo de este tipo puede consultarse en: A.G.N. Ramo Criminal, Lugar Zumpango, Año 1774, Vol. 204, Exp. 15, Folios 365-381.
- (138) A.G.N. Ramo Indios, Lugar Xilotepec, Año 1770, Vol. 52, - Exp. 131, Folios 136-233.

FUENTES

DOCUMENTOS DE ARCHIVOS

1. ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, RAMOS DE:

Abastos y Panaderías

Bandos

Cárceles y Presidios

Civil

Correspondencia de Virreyes

Criminal

Derechos Parroquiales

Diversiones Públicas

Historia

Indiferente General

Indios del Estado de México

Inquisición

Mapoteca

Mercados

Ordenanzas

Padrones

Pulquerías y Cantinas

Real Cédulas

2. ARCHIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO, RAMOS:

Cárceles en general

Diversiones Públicas

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS IMPRESOS

- Alberro, Solange. Inquisición y Sociedad en México, 1571-1700, -
Edit. FCE, Mex. 1986.
- Arregui, Zamorano. La Audiencia de México según los visitantes
(siglos XVI-XVIII), 2a. Edic. Edit. UNAM, Mex. 1985.
- Altamira y Crevea, Rafael. Estudios sobre las Fuentes del conoci-
miento del derecho indiano. Un Análisis de la recopilación de las leyes de Indias de 1680, Buenos Aires 1941.
- Althusser, C. La Filosofía como Arma de la Revolución, 16a. Edic.
Edit. Siglo XXI, cuadernos pasado y presente, Mex. 1986.
- Alvarez, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y
de Indias. Tomos I y II, Edit. UNAM, Mex. 1982.
- Bazán, Alarcón A. El Real Tribunal de la Acordada y la Delincuen-
cia en Nueva España, en Historia Mexicana, Tomo XIII, N°
3, Enero a Marzo de 1964, pp. 317-345.
- Beleña, Eusebio. Recopilación sumaria de todos los autos acorda-
dos de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nue-
va España, reformada y aumentada por Don Felipe de Zúñi-
ga y Ontiveros, Año 1787, Tomo II, Calle del Espíritu -
Santo.
- Benítez, Fernando. Enciclopedia de la Historia de la Ciudad de -
México, Tomo V, Edit. Salvat, Mex. 1986.
- Boletín del I.I.H. Boletín del Instituto de Investigaciones His-
tóricas, Núm. 24, UNAM, Agosto de 1988.
- Bonifaz, Miguel. Derecho Indiano, Castellano y Precolombino, De-
recho Colonial, Edit. UNAM, Mex. 1955.
- Borah Woodrow. El Juzgado General de Indios en la Nueva España,-

Trad. José Utrilla, Edit. FCE, Mex. 1985.

Bradin D.A. Mineros y Comerciantes en el México Borbónico (1763-1810), Edit. FCE, Madrid, 1975.

Bravo, Urgarte. Instituciones Políticas de la Nueva España, -- Edit. Juss, Mex. 1968.

Buelna, Serrano. Proceso Inquisitorial contra Don Agustín Benavén, Coronel del Regimiento de Dragones de México, UAM Azcapotzalco, Mex. 1987.

Calderón, Quijano. Los Virreyes de la Nueva España en el Reinado de Carlos III, Tomo II, Mex. 1967.

Cervantes de Salazar. México en 1554 y Tumulto Imperial, Edit. Porrúa, Mex. 1963.

Decoll, Olivia. La Resistencia Indígena ante la Conquista, 3a. Edic., Edit. UNAM, D.I.H., Mex. 1987.

Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, por Joaquín Escriche, Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid, 9 Edic., corregida por Don Juan B. Guim, Librería de la Vda. de C. Bouref, París, 1858.

España, Leyes, Decretos. Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada a formar por el Sr. Carlos IV, Tomo -- IV, Mex. 1831.

Florescano, Enrique. Ensayo sobre la Reconstrucción del Pasado, Epoca Preshispánica, Memoria Mexicana, Edit. Joaquín - Mortíz, Contra punto, Mex. 1821.

Florescano e Isabel Gil. La Epoca de las Reformas Borbónicas y el Crecimiento Económico de 1750-1808 en Historia General de México, Tomo II, pp. 285-293.

García, Genaro. Tumultos y Rebeliones Acaecidas en México, SRA -

CEHAM, Tomo X, Mex. 1981.

Gálviz Suárez del Real M. Rebeliones Indígenas y Precursores de la Independencia Mexicana en el siglo (XVI, XVII, y -- XVIII), Edit. UNAM, Mex. 1963, pp. 218.

Guedea, Virginia. "La Organización Militar' en Borah Woodrow, -- Coord., El Gobierno Provincial en Nueva España 1570 - 1787, Edit. UNAM, Mex. 1987.

González y González, Luis. El Siglo Mágico en Historia Mexicana, Tomo II, Julio-Septiembre 1952, pp. 66-83.

González Obregón, Luis. Las Rebeliones Indígenas y Precursoras de la Independencia Mexicana en los siglos XVI, XVII y XVIII, 2a. Edic. Edit. Fuente Cultural, Mex. 1952.

González Obregón, Luis. Historia de las Calles de México, Edit. Hnos. Gómez Gómez, Mex. 1975.

Herrejón Peredo, Carlos. Textos Políticos en la Nueva España, - Edit. UNAM, Mex. 1984.

Huerta, María Teresa. Rebeliones Indígenas en el Noroeste de -- México en la Época Colonial, Sep-INAH, Mex. 1976.

Huerta, María Teresa. (et. al.) Balance y Perspectiva de la Historiografía Social en México, Tomo II, INAH, Colección Científica fuentes para la Historia Social, Mex. 1987.

Humboldt, Alejandro de. Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España, 4a. Edic., Edit. Porrúa, Mex. 1984.

Katz, Friedrich. Revuelta, Rebelión, Revolución y la Lucha Rural en México del Siglo XVI al Siglo XX, Tomo I, Edit. Era, Mex. 1990.

León Portilla, Miguel. Historia Documental de México, 9a. Edic. I.I.H. UNAM, Mex. 1986.

- Lozano Armendáriz. La Criminalidad de la Ciudad de México, 1800-1821. México, I.I.H. UNAM, Mex. 1986.
- Mac'Lachland, Colín. La Justicia Criminal del Siglo XVIII en México, un estudio sobre el Tribunal de la Acordada. Sep.-setentas, Mex. 1976.
- Mclister, Lyle N. El Fuero Militar en la Nueva España, 1764-1800, Trad. José Luis Soberanes, Edit. UNAM, Mex. 1986.
- Morner, Magnus. Estados, Razas y Cambio Social en Hispanoamérica Colonial, Sep-setentas, No. 28, Mex. 1987.
- O'Goman, Edmundo. Historia de las Divisiones Territoriales de -- México, 3a. Edic. Edit. Porrúa, Mex. 1985.
- Rees Jones, Ricardo. El Despotismo Ilustrado y los Intendentes de la Nueva España, 2a. Edic. Edit. UNAM, Mex. 1983.
- Revillagigedo, Conde de. Instrucción Reservada al Marqués de Branciforte 1794, Edit. Jus, Mex. 1966.
- Rodríguez de San Miguel. Pandectas Hispano-Mexicanas, Edit. UNAM, Mex. 1980.
- Rude, George. Revuelta Popular y Conciencia de Clase, Trad. Jordi Beltrán, Barcelona 1981.
- Rude, George. La Multitud en la Historia. Los Disturbios Populares en Francia e Inglaterra 1730-1848, 3a. Edic., Edit. Siglo XXI, España 1981.
- Salvucci, Linda. Costumbres Viejas, Hombres Nuevos; José de Gálvez y La Burocracia Fiscal Novohispana (1754-1800), en - Historia Mexicana, Núm. 130, Tomo XXXIII, Oct.-Nov. 1983, pp. 224-264.
- Soberanes Fernández, José L. Los Tribunales de la Nueva España, - Edit. UNAM, Mex. 1980, pp. 367.

Tovar Pinzón H. Insolencias, Tumultos e Invasiones de los Naturales de Zacoalco afines del siglo XVIII, INAH-DIH, -- Mex, 1987.

Viqueira Albán, J. Pedro. ¿Relajados o Reprimidos?, Diversiones Públicas y vida social en México durante el siglo de las Luces, Edit. FCE, Mex. 1987.

William Taylor. Embriaguéz, Homicidio y Rebelión en las poblaciones Coloniales Mexicanas, Edit. FCE, Mex. 1987.

Zavala, Lorenzo de. Ensayo Histórico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830, Tomo I, SRA-CEHAM, Mex. 1981.

ANEXO DOCUMENTAL

LA RAZON Y FIN PORQUE SE ESTABLECIERON LAS LEYES

La razón que nos motivó a hacer leyes fue, porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura y por miedo de la pena los malos se excusen de hacer el mal... Y establecemos que ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes, ni el derecho, si hiciere contar ley que no se pueda excusar de culpa, por no la -- saber.

Rodríguez de San Miguel. Pandectas Hispanomexicanas, UNAM, Mex. 1980, p 642.

Real Cédula del 9 de febrero de 1793, por la cual el Rey Carlos III, ordenó que en las causas de intentada sublevación y sus incidencias y otras de igual naturaleza, no tiene lugar ningún -- fuero, por privilegiado que sea, 2 folios.

En este documento queda en conocimiento de todas las justicias ordinarias, la derogación del fuero militar, debiendo proceder las Reales Audiencias con todo el rigor que previenen las leyes al pronto castigo, a fin de que se conserve la tranquilidad pública y el sosiego de las provincias.

Localización: A.G.N. Ramo de Bandos, Tomo 20, folios 184-185.

*

N.º 80.

EL REY. = Para evitar en lo sucesivo las disputas entre los Gefes de los Cuerpos de mi Ejército en Indias con las Audiencias y demas Tribunales de Justicia de aquellos mis Dominios, que entiendan en las Causas de intentada sublevacion y sus incidencias, ú otras de igual naturaleza en que se hallen comprendidos individuos de los referidos Cuerpos militares, suscitadas con motivo del fuero concedido a estos por mi Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, y para entender los enunciados Gefes en semejantes Causas, me hizo presente mi Consejo de las Indias, despues de haber oido á mis Fiscales lo que en el asunto tuvo por conveniente en Consulta de 26 de Abril último; y habiéndome conformado con su dictámen, he venido en declarar: que no tiene lugar en las gravísimas Causas de la naturaleza expresada ningun fuero, por privilegiado que sea, debiendo proceder mis Reales Audiencias con todo rigor, segun previenen las leyes, al pronto castigo de los reos, de suerte que al paso que se dé exemplo, se afianze la seguridad pública y el sosiego de aquellas Provincias. En cuya consecuencia mando á mis Virreyes, Presidentes y Audiencias de mis Reynos de Indias é Islas Filipinas, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en los casos que ocurran la referida mi Real resolucion, comunicandola á quienes corresponda; que así es mi voluntad. Fecho en San Ildefonso á 31 de Agosto de 1799. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = Francisco Cerdá.

Es Copia. México 18 de Marzo de 1800.

Alegria.





EN la adjunta Copia de Real Cédula de 31 de Agosto último se ha dignado S. M. declarar, que en las Causas de intentada sublevacion y sus incidencias, ú otras de igual naturaleza, no tiene lugar ningun fuero, por privilegiado que sea, debiendo proceder las Reales Audiencias con todo el rigor que previenen las leyes al pronto castigo, de suerte que al paso que se dé exemplo, se afianze la seguridad pública y el sosiego de estas Provincias; y la acompaño á V. á fin de que hallándose enterado de esta Soberana determinacion, tenga el debido puntual cumplimiento en los casos que ocurran.

Dios guarde á V. muchos años. México 18 de Marzo de 1800.

Azanza.

Pragmática Sanción, que dictó el Rey Carlos III en Aranjuez, el 7 de Abril de 1774, por la cual se prescribe el orden con que se ha de proceder contra los que causen bullicios, o conmociones populares; 10 folios.

Esta Pragmática Sanción manda a que se cumplan las leyes preventivas de bullicios y conmociones populares, las cuales han sido adaptadas a las nuevas necesidades de la época. Así mismo se menciona el contenido de los 20 artículos que forman estas leyes, las cuales tienen por objeto evitar y prevenir este tipo de delitos, así mismo explica la forma en como se debe de proceder contra los individuos que participaron en estas conmociones.

Localización. A.G.N. Ramo de Bandos, Tomo 8, Folios 481-486. Si desea llevar a cabo una comparación de las anteriores leyes preventivas que se expidieron el 23 de septiembre de 1766, consúltese: Rodríguez de San Miguel. España, leyes, decretos, Pandedtas Hispanomexicanas, 3 edic. UNAM, 3 Vol. 1980.

PRAGMATICA SANCION

DE S. M.

EN FUERZA DE LET,
POR LA QUAL SE PRESCRIBE
el orden con que se ha de proceder contra
los que causen bullicios, ò com-
mociones populares.

Año



1774.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN:

DON CARLOS, POR LA GRACIA
 de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
 de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
 de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algar-
 ves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
 Canarias, de las Indias Orientales, y Occidenta-
 les, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Ar-
 chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
 bante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flan-
 des, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y
 de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Car-
 los, mi muy caro, y amado Hijo, à los Infantes,
 Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-
 Hombres, Priores, Comendadores de las Orde-
 nes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Cas-
 tillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi
 Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Au-
 diencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Cor-
 te, y Chancillerias, y à todos los Corregidores,
 Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y
 Ordinarios, y otros, qualesquier Jueces, y Justi-
 cias de estos mis Reynos, asi de Realengo, co-
 mo de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qual-
 quier estado, condicion, calidad, y preeminen-
 cia que sean, tanto à los que ahora son, como
 à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y
 qualquier de Vos: SABED, que las repetidas expe-

✱

riencias del Gobierno han demostrado en todos tiempos , que no se puede asegurar la felicidad de los Vasallos , si no se mantiene en todo su vigor la autoridad de la Justicia , y en su debida observancia las Leyes , y las Providencias dirigidas à conter los espíritus inquietos , enemigos del sosiego público , y defender à los dignos Vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, y obligó su justificación à promulgar succesivamente repetidas Leyes preventivas de bullicios , y commociones populares ; pero estas mismas Leyes , promulgadas en diversos tiempos , segun los casos ocurrentes , necesitan adaptarse à las circunstancias presentes , con claras , y positivas declaraciones, que faciliten à los Jueces su pronta egecucion , y prescriban à los fieles Vasallos los medios , y modos de no confundirse con los culpados , y de auxiliar la Justicia para disipar , y perseguir los Reos de tan atroces conatos , y delitos : Con consideracion à todo , hice examinar muy seriamente este importante asunto , en que tanto se interesa la tranquilidad pública , y la seguridad de las personas , y bienes de mis fieles Vasallos ; y conformandome con lo que se me propuso por una Junta de Ministros de mi satisfacción , y con lo que me consultó el zelo de mi Consejo , habiendo oído antes à mis Fiscales.

1. Mando que se observen inviolablemente las Leyes preventivas de los bullicios , y commociones populares , y que se impongan à los que resulten Reos las penas que prescriben en sus personas , y bienes.

2. Declaro , que el conocimiento de estas Causas toca privativamente à los que exercen la Juris-

risdic
Juec
do c
peter
do s
- 3
públi
mun
en ta
esenc
da ;
dan :
Juec
obsta
ta pu
pree
4
tes t
cione
fixan
dolos
xo p
los i
vigil
corta
rán
ces c
sus c
das p
5
dos l
tes F
à la
que
se pe

jurisdiccion Ordinaria : inhibo à otros qualesquiera Jueces, sin excepcion de alguno, por privilegiado que sea : prohibo, que puedan formar competencia en su razon : y quiero que presten todo su auxilio à las Justicias Ordinarias.

3 Por quanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interes, y obligacion natural comun à todos mis Vasallos, declaro asimismo, que en tales circunstancias no puede valer Fuero, ni esencion alguna ; aunque sea la mas privilegiada ; y prohibo à todos indistintamente que puedan alegarla : y aunque se proponga, mando à los Jueces que no la admitan, y que procedan, no obstante, à la pacificacion de el bullicio, y justa punicion de los Reos de qualquiera calidad, y preeminencia que sean.

4 La premeditada malicia de los delinquentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con Pasquines, y Papeles sediciosos, yá fixandolos en puestos públicos, yá distribuyendolos cautelosamente con el fin de preocupar baxo pretextos falsos, y aparentes los animos de los incautos. Las Justicias estarán muy atentas, y vigilantes para ocurrir con tiempo à detener, y cortar sus perniciosas consequencias ; procederán contra los expendedores, y demás complicés en este delito ; formandoles causa ; y oídas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por Derecho.

5 Declaro cómplices en la expencion à todos los que copiasen, leyesen, ò oyesen leer semejantes Papeles sediciosos ; sin dar prontamente cuenta à las Justicias : y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los Autos que se hagan, se pondrán sus nombres en Testimonio reservado,

de modo que no consten del Proceso : todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder à la averiguacion de sus autores.

6 Y en caso de resultar indicios contra algunos Militares , se acordará la Justicia con el Geefe Militar de aquel distrito , para que con su auxilio se proceda à las averiguaciones , y se logre mejor , y mas facilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expencion.

7 Luego que se advirtiese bullicio , ò resistencia popular de muchos à los Magistrados para faltarles à la obediencia , ò impedir la egecucion de las ordenes , y providencias generales , de que son legitimos , y necesarios egecutores , el que presida la Jurisdiccion Ordinaria , ò el que haga sus veces , hará publicar Vando para que incontinenti se separen las gentes , que hagan el bullicio , apercibiendolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las Leyes , las quales se executarán en sus personas , y bienes irremisiblemente , en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda : declarando que serán tratados como Reos , y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en numero de diez personas.

8 Igualmente deberán retirarse à sus casas quantos por curiosidad , ò casualidad se hallaren en las calles , con qualquiera otro motivo , ò pretexto , pena de ser tratados como inobedientes al Vando , que se deberá fijar en todos los sitios públicos.

9 Se mandará tambien , que incontinenti se cierren todas las Tabernas , Casas de Juego , y demás Oficinas públicas.

10 Como en tales ocasiones suelen los rebol-

bc
cc
na
ta
ti
cc
d
ta
n
v

r
r
)
(

bol-

boltosos apoderarse de las Campanas , y poner con su toque en confusion á los vecinos , profanar los sagrados Templos , con violencias , y tal vez con efusion de sangre ; cuidarán las Justicias , los Parrocos , y los Superiores Eclesiasticos de resguardar los Campanarios con seguridad , cerrar los Conventos , y casas de sus habitaciones , y los Templos , siempre que prudentemente se tema falta de respeto , profanacion , ó violencia en la Casa de Dios.

11 Las Gentes de Guerra se retirarán á sus respectivos Cuarteles , y pondrán sobre las Armas , para mantener su respeto , y prestar el auxilio que pidiere la Justicia Ordinaria al Oficial que las tuviese á su mando.

12 Todos los bulliciosos , que obedecieren , retirandose pacificamente al punto que se publique el Vando , quedarán indultados , á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio , ó commocion popular , pues en quanto á éstos , no ha de tener lugar indulto alguno.

13 Publicado , y fijado el Vando , con comprehension de quanto queda expuesto , y con las demás precauciones que dictase la presencia de las cosas ; cuidarán las Justicias de asegurar las Carceles , y casas de reclusion , para que no haya violencia alguna , que desayre su respeto , y decoro , que deben mantener en todo su vigor.

14 Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxilio necesario de la Tropa , y vecinos , y á prender por sí , y demás Jueces Ordinarios á los bulliciosos inobedientes , que permanezcan en su mal proposito , inquietando en la calle , sin haverse retirado , aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al Vando.

Si

15 Si los bulliciosos hiciesen resistencia à la Justicia, ò Tropa destinada à su auxilio, impi-
diesen las prisiones, ò intentasen la libertad de
los que se huvieren yá aprehendido, se usará
contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos à la
debida obediencia de los Magistrados, que nun-
ca podrán permitir quede agraviada la autoridad,
y respeto que todos deben à la Justicia.

16 Pondrá el que presida la Jurisdiccion
Ordinaria el mayor cuidado en que los demás
Jueces, y Partidas cuiden de conducir los Reos,
con toda seguridad, à las prisiones convenientes,
procurando evitar toda confusion; y que los hon-
rados vecinos estén separados de los culpados,
para que contra éstos solamente proceda el ri-
gor; y autoridad de la Justicia.

17 Asi como me inclina el amor à la hu-
manidad, à no aumentar las penas contra los in-
obedientes bulliciosos, dejandolas, segun la distin-
cion de los casos, en el mismo tenor, y forma que
lo disponen las Leyes del Reyno, que quiero
sientengan aqui por repetidas, es mi voluntad,
y mando expresamente, que se instruyan estas
causas por las Justicias Ordinarias, segun las
reglas de Derecho, admitiendo à los Reos sus
pruebas, y legitimas defensas, consultando las
sentencias con las Salas del Crimen, ò de Corte
de sus respectivos distritos, ò con el Consejo, si
la gravedad lo exigiese, con declaracion, que
lo dispuesto en esta Ley, y Pragmatica se en-
tienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro
sin trascender à lo pasado.

18 Tengo declarado repetidamente, que las
concesiones hechas por via de asonada, ò com-
mocion, no deben tener efecto alguno; y para

evitar que se soliciten, prohibo absolutamente à los delinquentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes à los mandatos de la Justicia, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de qualquiera Dignidad, calidad, y condicion que sean, con los Jueces; y prohibo tambien à las expresadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensajes, y representaciones; pero permito que luego que se separen, y obedezcan à las Justicias, pueda cada uno representarlàs todo lo que tenga por conveniente; y mando, que siempre que concitran obedientes, se les oyan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado, y justo.

19 Prohibo à los Jueces, que usen de arbitrio alguno en las Sentencias de las Causas, que dimanen de esta nueva Pragmatica, y Leyes de el Reyno, à que se refiere; y mando, que en todas ellas procedan precisamente con arreglo à ella, y à las Leyes, pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

20 Y para que todo tenga su puntual, y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi Carta, y Pragmatica Sancion, en fuerza de Ley, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes.

Por la qual ordeno, y mando à todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y à los estantes, y habitantes en ellos, de qualquiera estado, preeminencia, y condicion que sean, vean lo dispuesto, y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan, y egecuten, segun como se establece, y se lo hagan guardar, cumplir, y egecutar por

156
toda rigor de Derecho, dando para ello los expresados Jueces y Tribunales en sus distritos, y Jurisdicciones los Autos, Mandamientos, y Sentencias correspondientes; y para su mayor observancia, y para que esto toca, y pertenece, de agora qualquier Estdo, por privilegiado, y especial, que sea, no tener lugar en estos casos, y prohibo sus formas competencias, ni turbe a las Justicias Ordinarias, y Tribunales superiores en sus procedimientos tocantes a esta clase de negocios, y mandamos asimismo, que esta mi Carta se publique en la forma acostumbrada para que llegue a noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Reventas, y Escribano de Camaras antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Juan Acosta Rico. = Don Josef de Vitoria. = Don Miguel Joaquin de Lorieri. = Don Domingo Alejandro de Zerezo. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

PU-

EN la Villa de Madrid, á veinte dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y quatro, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Marcos Argañiz, Don Tomás Joven de Salas, el Conde de Balazote, y Don Gregorio Portero de Huerta, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Francisco Cayetano Fernandez, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Cayetano Fernandez.

Es copia de la Real Pragmatica-Sancion, y su publicacion original, de que certifico.

*D. Antonio Martinez
Salazar.*

Auto Acordado en la Villa de Madrid el 5 de Mayo de 1766, por la cuál se declara la nulidad de indultos concedido por los magis - trados Ayuntamientos y otros, con motivo de asonadas y alboro -- tos, 4 folios.

Este documento declara por ineficaces los indultos o perdones -- concedidos a los perpetradores, auxiliadores y motores de asonadas y violencias, además se mencionan algunos castigos que se imponen a los autores de asonadas.

Localización: A.G.N. Ramo de Bandos, Tomo 6, Folios 83-85.



AUTO-ACORDADO.

EN LA VILLA DE MADRID
 á cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis,
 los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que
 son repetidas las noticias justificadas, que al Con-
 sejo llegan de las asonadas de algunos Pueblos,
 prevaleciendose del egemplar de haberse abaratado en la Gor-
 re los Abastos con inmenso dispendio del Real Erario, diri-
 gidas á obligar á sus respectivos Magistrados á hacer lo
 mismo, solicitando luego se les concedan Indultos de estos
 excesos por los mismos medios violentos, extendiendose á
 otras pretensiones contra la subordinacion debida á la Auto-
 ridad pública. Y habiendo examinado esta materia con la
 reflexion que el caso pide, y teniendo presente lo expuesto
 sobre ella por los Señores Fiscales, y la necesidad de desen-
 gañar á la Plebe, para que no cayga en excesos tan sedicio-
 sos, niada en indultos y perdones, que nada le aprovechan, de-
 clararon por nulas, é inválidas las Bajas hechas, ó que se hi-
 gieren por los Magistrados y Ayuntamientos de los Pueblos
 compelidos por fuerza y violencia, por carecer de potestad pa-
 ra permitir, que los Abastos se vendan á menos precio, que
 el de su coste y costas: Igualmente declararon por ineficaces
 los Indultos ó Perdones, concedidos, ó que se concedan por
 los mismos Magistrados, Ayuntamientos, ó otros qualesquier
 á los perpetradores, auxiliadores y motores de estas asonadas
 y violencias, por ser materias privativas de la Suprema Re-
 galia, inherente en la Real y sagrada Persona de S. M; y en
 esta Declaracion no se comprehende lo sucedido en Madrid
 desde el dia veinte y tres hasta el veinte y seis de Marzo
 pasado, cuya gracia particular quiere S. M. subsista sin no-
 vedad alguna.

Y en su consecuencia advierten y amonestan dichos
 Señores, que todos los que hubieren promovido, ó cometi-
 do,

RES.
 o pleno.
 ncia.
 Conde
 lanueva.
 Colón.
 és de
 teal.
 cisco de
 de Cas-
 mon de
 Miguel Maria
 Nava.
 Francisco Jo-
 de las In-
 Marqués de
 arenevo.
 Francisco de
 ar.
 Joseph del
 apo.
 Juan Martin
 Gamio.
 Joseph Mo-
 Lis de Valle.
 aronio Fran-
 Pimentel.
 Joseph Her-
 colis Blas-
 Orozco.

de
 pei
 ue se
 dudar
 ga,

10406
 P 12-16

do, promovieren ó cometieren semejantes excesos, nada propios del pundonor y fidelidad Española, que serán aprehendidos por los Jueces y Justicias del Reyno, poniendose en testimonio separado el nombre del Delator, ó Delatores, que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad; formandoles sus causas, y castigandoseles como Reos de levantamiento y sedicion, conforme las Leyes del Reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas, rebatos, ó apellidos; dando noticia del suceso á la Sala del Crimen del respectivo Territorio por mano del Fiscál de S. M. y consultando con ella la Sentencia que pronuncie; cuidando los Fiscales y las Justicias de la pronta y debida substanciacion.

3. Y es declaracion, que qualquier persona que haya incurrido, ó incurriere en ser fomentador, auxiliador, ó participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterías sediciosas, ó tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida, además de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las Leyes de estos Reynos contra los que causan, ó auxilian motin, ó rebellion, por enemigo de la Patria, y su memoria por infame y detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad, que une á todos los Pueblos y Vasallos con la Cabeza Suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

4. Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa, las Justicias y el Fiscál Criminal de las respectivas Audiencias y Chancillerías darán cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se imponen á los que resultaren Reos, con un breve resumen de la Causa por mano del Fiscál del Consejo.

5. Y proveyendo al mismo tiempo dichos Señores á evitar á los Pueblos todas las vejaciones, que por mala administracion ó régimen de los Concejales padezcan en los Abastos, y que el todo del Vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir en el modo mas útil del surtimiento comun, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los Abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandaron por via de regla general, que en todos los Pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, inter-

vengan con la Justicia y Regidores quatro *Diputados*, que nombrará el Comun por Parroquias ó Barrios annualmente, los quales *Diputados* tengan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para tratar y conferir en punto de Abastos; exâminar los Pliegos, ó propuestas, que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun; dándoseles llamamiento con cedula de *ante diem* á dichos *Diputados*, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los *Diputados* lo pidieren con expresión de causa.

6 Si el Pueblo fuese de dos mil vecinos abajo, el número de *Diputados* del Comun sera de dos tan solamente; pero su eleccion y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro *Diputados* de Pueblos mayores.

7 Considerando tambien el Consejo, que en muchos Pueblos el Oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este Oficio recae por costumbre ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento: Acuerda igualmente, que en las tales Ciudades, sin exceptuar las Capitales del Reyno ó Provincia, Villas ó Lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija annualmente el Comun, guardando hueco de dos años á lo menos, y los parentescos hasta quarto grado inclusivè, ademas de la solvencia respecto á los caudales del Comun, un Procurador Síndico *Personero del Público*, el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente; é intervenga en todos los actos, que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun con método, orden, y respeto; y en su defecto qualquiera del Pueblo ante los Jueces Ordinarios.

8 Si en las providencias de Abastos hubiere discordia entre Regidores y *Diputados* del Comun, acudan á las Audiencias y Chancillerías del Territorio á proponer lo que convenga al Público; decidiendose estas materias de Abastos, y Elecciones de *Diputados*, y Síndico del Comun, en el Acuerdo de dichos Tribunales Superiores gubernativamente; es-

cu-

cusando costas y dilaciones á los Interesados, aunque sea necesario celebrar Acuerdos extraordinarios para decidir las con regularidad; consultando el mismo Acuerdo al Consejo las dudas, cuya decision pueda producir regla general.

9 Y habiendose consultado antes con S. M. ha mandado el Consejo, en cumplimiento de la Real Resolucion, se imprima y comuniquen circularmente para su publicacion, é inteligencia en todo el Reyno; y lo rubricaron. = *Está rubricado.*

Es Copia del Original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

11
9
N
11

11